

**CG03/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. FERNANDO EDUARDO ALPUCHE Y POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO A05/YUC/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RSG-018/2011 Y RSG-042/2011.**

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes números RSG-018/2011 y RSG-042/2011, formados con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del recurso de apelación, interpuestos por el C. Fernando Eduardo Alpuche, por propio derecho y en su carácter de aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del: *“Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

## RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán emitió el: *“Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

***“A05/YUC/CL/06-12-11***

***ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.***

### ***Antecedentes***

*I. En la sesión del 7 de noviembre de 1996, el Consejo General aprobó la creación de una Comisión integrada por ocho Consejeros Electorales, facultada para conocer y analizar las propuestas de la Junta General Ejecutiva con la finalidad de designar a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Locales en cada una de las 32 entidades federativas.*

*II. En la sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre de 1996, fue aprobada la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997.*

*III. Para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, el artículo Décimo Segundo Transitorio del artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 1996, en su Apartado "a", dispuso que los Consejeros Electorales Locales serían designados por el Consejo General a más tardar el 23 de diciembre de 1996, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hicieran el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General; para ello podrían solicitar a la respectiva Junta Local Ejecutiva nombres de ciudadanos para integrar las propuestas correspondientes.*

*IV. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 1999, se aprobó el Acuerdo CG130/99 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designó a los Consejeros Electorales Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales de 1999-2000 y 2002-2003.*

*V. En la sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG176/99 por el cual se cubrió la vacante de Consejero Electoral propietario del Consejo Local de Colima, para los Procesos Electorales Federales de los años 2000 y 2003.*

*VI. En virtud de que durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000 se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Suplentes, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG96/2000 mediante el cual designó a los Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Locales en los que se habían generado dichas vacantes.*

*VII. Asimismo, para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Propietarios y Suplentes, de tal suerte que el Consejo General en su sesión extraordinaria del 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo CG193/2002, designó a los Consejeros Electorales que cubrieron esas vacantes solamente para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.*

*VIII. El Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CG203/2005 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

*IX. En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2006, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG78/2006 por el cual se designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

*X. En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de 2008, mediante el Acuerdo CG472/2008, se designó a los Consejeros Electorales Propietarios en los Consejos Locales, se declaró el total de vacantes en los Consejos Locales del Instituto y se aprobó el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

*XI. El Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el Acuerdo CG517/2008 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que ocuparon las vacantes de los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

*XII. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración*

*integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.*

*XIII. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, mediante Acuerdo CG325/2011, el Consejo General designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 2011.*

*XIV. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, se instaló para funcionar durante Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*

*XV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, estableció mediante Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, el procedimiento para la integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*XVI. Que la ciudadana María Inés Cruz Castro, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo CG325/2011, mismo que fue radicado con el número SUP-JDC-11449/2011, en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.*

*XVII. Que en sesión de fecha 16 de noviembre de 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales señalados en el antecedente XIV, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:*

**“EXPEDIENTE: SUP-JDC-11449/2011**

**ACTORA: MARÍA INÉS CRUZ CASTRO**

[...]

### **RESUELVE**

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

[...]”

XVIII. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

XIX. En acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de Federación dictada en el expediente identificado como SUP-JDC-11449/2011 y con base en el artículo 118, numeral 1, inciso f), del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en su sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre del año en curso, el Acuerdo número CG384/2011, mediante el cual ratificó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integran el Consejo Local en el estado de Yucatán, designados para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

### **Considerando**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el

*Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

**2.** *Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

**3.** *Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*

**4.** *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

**5.** *Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

**6.** *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto*

*contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

**7.** *Que de conformidad con el artículo 135, párrafo 1 del Código en comento, las juntas locales ejecutivas, son órganos permanentes, que se integran: el Vocal Ejecutivo, y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario.*

**8.** *Que de conformidad con el artículo 137, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las atribuciones de los Vocales Ejecutivos, en el ámbito de su competencia, se encuentra la de presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el Proceso Electoral, el Consejo Local.*

**9.** *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*

**10.** *Que en términos del artículo 138, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un Suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el Suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

**11.** *Que el párrafo 2 del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*



**12.** *Que el artículo 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.*

**13.** *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

*Que el numeral 1, inciso c) del artículo citado en el considerando anterior y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

**14.** *Según lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, los Presidentes de los Consejos Locales tienen otras atribuciones vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas.*

**15.** *Que según lo dispuesto por el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de los 300 Distritos Electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

**16.** *Que el artículo 149, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionaran durante el Proceso Electoral Federal y se integraran con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien*

*en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos nacionales; disponiendo igualmente, que los seis consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo Local correspondiente, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 141 del citado código.*

**17.** *Que de conformidad con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139, párrafo 1, para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**18.** *Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los*

*Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

**19.** *Que según lo dispuesto por el artículo 151, párrafo 1, del multicitado código, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

**20.** *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**21.** *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**22.** *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**23.** *Que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*

**24.** *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

**25.** *Que se estima pertinente que las juntas distritales ejecutivas auxilien en la recepción de las solicitudes y propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.*

**26.** *Con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento, que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local y de las Juntas Locales Ejecutivas.*

**27.** *Que en virtud de lo expresado en el considerando 17, con fecha 25 de octubre del 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, adoptó el Acuerdo **A03/YUC/CL/25-10-11**, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, basándose el citado procedimiento en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

**28.** *El procedimiento a que se refiere el considerando anterior, consistió en lo siguiente:*

**28.1.-** *Inicio con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tuvo difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en la entidad, en los siguientes periódicos de circulación local: 'Por Esto!', el 26 de*

octubre y “Diario de Yucatán”, el 30 de octubre de 2011, así como en la sección Avisos, de la página pública del Instituto Federal Electoral, específicamente en el rubro, Convocatoria para participar como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales. Continuando con este rubro, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Yucatán, difundió la convocatoria mediante entrevistas en los siguientes medios de comunicación: ‘Diario de Yucatán’, los días 26 de octubre y 3 de noviembre; “Por Esto!”, el 26 de octubre; ‘Milenio Novedades’, 26 de octubre; “Radio y Tele Formula”, el 3 de noviembre del año en curso. De igual forma los Consejeros Electorales del Consejo Local, coadyuvaron en la difusión del citado documento, mediante correos electrónicos y entrega física de cartas-convocatoria a público específico; organización de la sociedad civil y Universidades. Por su parte los vocales de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales, difundieron ampliamente el contenido de la multicitada convocatoria mediante el envío de información a través de correos electrónicos y de manera física, a candidatos a Consejeros Electorales del Consejo Local que no fueron designados; líderes de opinión organizaciones de la sociedad civil; cámaras empresariales; organizaciones indígenas; universidades y centros de investigación ubicados en toda la entidad. Estas actividades se llevaron a cabo del 26 octubre al 10 de noviembre de 2011.

**28.2.-** Del 26 de octubre y hasta las 24:00 horas del 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto en la entidad, recibieron las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados, integrándose los expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, resultando un total de 297 solicitudes en los términos siguientes:

JUNTA LOCAL	JDE 01	JDE 02	JDE 03	JDE 04	JDE 05	TOTAL ENTIDAD
98	49	23	45	51	31	297

**28.3.-** De conformidad con el procedimiento establecido, por cada uno de los candidatos, se integro un expediente, con los siguientes documentos: formato de inscripción; Curriculum Vitae y

*sus correspondientes documentos comprobatorios; declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad; de no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación y; de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; escrito de dos cuartillas como máximo, conteniendo la exposición de motivos al cargo que aspira; y la declaración de disponibilidad para ocupar dicho cargo. Resulta conveniente señalar que cada expediente incluyó los datos de contacto personales, de los aspirantes a Consejeros Electorales distritales, mismos que al ser clasificados como confidenciales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no pueden ser utilizados, ni difundidos sin el consentimiento expreso de su titular.*

**28.4.-** *Siendo las 24:00 horas del día 11 de noviembre de 2011, concluido el plazo de registro de candidatos a Consejeros Electorales Distritales, el Secretario del Consejo Local levantó un acta circunstanciada, haciendo constar el número de solicitudes recibidas, a nivel entidad, fijándose en los estrados de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, la razón de cierre de etapa de recepción de solicitudes.*

**29.** *Con fecha 12 de noviembre del presente año, la Junta Local Ejecutiva, recopiló de las 5 Juntas Distritales Ejecutivas que integran esta delegación, los expedientes de cada ciudadano inscrito, así como las listas preliminares con las propuestas y los expedientes correspondientes y el listado denominado “RELACIÓN DE CIUDADANOS INSCRITOS PARA SER DESIGNADOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES”.*

**30.** *Los días 14 y 15 de noviembre de 2011, la Vocal de Organización Electoral de la Junta Local, con el fin de facilitar la*

*consulta, integró y sistematizó las listas correspondientes a las 5 Juntas Distritales Ejecutivas, para quedar de la siguiente manera:*

JDE 01	JDE 02	JDE 03	JDE 04	JDE 05	TOTAL ENTIDAD
53	43	72	91	38	297

**30.1.-** *De los 297 expedientes recibidos, se presenta el siguiente análisis:*

*a).- 36 provienen de propuestas de organizaciones ciudadanas, representando el 12 %.*

*b).- Respecto a paridad de género, 189 aspirantes son hombres y 108 son mujeres, representando el 63.64 % y 36.36 %, respectivamente.*

*c).- 35 expedientes provienen de aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo Local, representando el 12.12 %.*

*d).- 203 expedientes corresponden a candidatos con título profesional, resultando el 68.35 %.*

*e).- 17 aspirantes se ostentan maya-parlantes, significando el 5.72 %, distribuidos de la siguiente manera 7, aspiran integrarse al 01 Consejo Distrital; 2 al 02 Consejo Distrital; 3 al 03 Consejo Distrital; 2 al 04 Consejo Distrital y 3 al 05 Consejo Distrital.*

**31.** *Con fecha 17 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Yucatán, distribuyó las listas a los Consejeros Electorales del propio consejo, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes, para su consulta y revisión; Asimismo en esa misma fecha se definió el cronograma del trabajo y la metodología correspondiente.*

**32.** *El día 22 de noviembre del presente año, el Consejero Presidente, convocó y presidió la reunión de trabajo programada con los Consejeros Electorales Locales, revisándose las propuestas recibidas; igualmente se verificó el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral distrital y su suplente, elaborándose las listas preliminares por cada distrito*

*electoral federal, para integrar debidamente las formulas de los 5 Consejos Distritales de esta entidad federativa.*

**33.** *Mediante sendos oficios dirigidos a los representantes propietarios de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, el Consejero Presidente, hizo entrega de las listas preliminares de la integración de los Consejos Distritales en la entidad, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

*Vencido el plazo señalado en el Acuerdo **A03/YUC/CL/25-10-11**, del Consejo Local en el estado de Yucatán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se hizo constar en acta circunstanciada número CIRC06/JL/YUC/30-11-11, que no se recibieron comentarios u observaciones por parte de los partidos políticos debidamente acreditados, a las propuestas recibidas.*

**34.** *Que el día 2 de diciembre de 2011, el Presidente del Consejo Local convocó y presidió la reunión de trabajo con todos los Consejeros Electorales, para informar acerca de la no interposición de observaciones y comentarios por parte de los representantes de partidos políticos debidamente acreditados, elaborándose en la propia fecha, las propuestas definitivas para integrar debidamente las 6 fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:*

**34.1. Compromiso Democrático,** *entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación, de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*



**34.2. Paridad de género**, como una herramienta para asegurar de facto, la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género, como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad, entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

*De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar, que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción, de un enfoque desde dicha perspectiva, en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, en el ámbito de su competencia.*

**34.3. Profesionalismo y prestigio público,** *privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*Es decir, son personas cuya experiencia e integridad, permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales, que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común,*

*fundado en principios y obligaciones universales, que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

**34.4. Pluralidad cultural de la entidad**, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México, tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades. Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos, y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

*De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad, como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales, sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral, es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad, como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura, como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales, favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

**34.5. Conocimiento de la materia electoral**, destacando que la materia electoral, abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos, a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

*Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.*

*La función de los consejos electorales distritales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto, entendiendo por vigilancia, en*

*términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los consejos distritales, sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrar las fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuar el cómputo y declaración de validez de senadores, supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Continuando con este tenor, corresponde a los Consejos Distritales, velar por la observancia de la normatividad electoral, conduciéndose con autonomía, y por ende, resulta necesario el conocimiento de la materia electoral, de cada uno de sus integrantes.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos locales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

**34.6. Participación ciudadana o comunitaria**, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques, a través de los cuales se generan alternativas, organizativas y operativas, que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes, que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado, las acciones de gobierno y por el otro, las iniciativas de la sociedad.*

*Es importante señalar que en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.*

*Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.*

*Es importante señalar que en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.*

**35.** *Que en el ejercicio de la atribución conferida a este Consejo Local, por el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código comicial, los Consejeros Electorales realizaron el estudio de los 297 expedientes de igual número de candidatos registrados, observándose lo dispuesto en el procedimiento señalado por el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, del Consejo Local en la entidad, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre del año en curso, generándose la presentación y las **60** cédulas, que se adjuntan como **Anexo 1**, las cuales forman parte integrante del*

*presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Yucatán, cumplen con:*

**35.1.** *Los requisitos legales a que se refieren los artículos 139, párrafo 1, del multicitado código, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.*

**35.2.** *La acreditación de los documentos previstos en el numeral 5, del punto segundo, del Acuerdo del Consejo Local señalado en el presente considerando; y*

**35.3.** *Un análisis favorable de los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto segundo del referido Acuerdo, consistentes en: Compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

**36.** *Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las 60 cédulas que integran el **Anexo 1** que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*

**37.** *Que en el **Anexo 1**, y en las **60 cédulas** que forman parte de este Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, integran las propuestas definitivas para constituir debidamente, las formulas de los 5 Consejos Distritales, cumpliendo cabalmente con los criterios emitidos en el Acuerdo señalado en el considerando 33 de este documento, en los cuales se sustenta la determinación de que mediante el presente*



*Acuerdo, se aprueban criterios que esta autoridad estima colmados, en términos de lo dispuesto en el considerando 34.*

**38.** *Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso 'b' del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

*En virtud de los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 3, 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos, a), d), e), f) y g), párrafo 2, 106, párrafos 1 y 4, 107, párrafo 1, 109, 118, párrafo 1, incisos e) y f), 134, párrafo 1, incisos a), b) y c), 135, párrafo 1, 137, párrafo 1, inciso a), 138, párrafos 1 y 3, 139, párrafos 1 y 2, 140, párrafo 1, 141, párrafo 1, incisos a), b) y c), 143, párrafo 1, inciso e), 144, párrafo 1, incisos a), b) y c), párrafo 2, 149, párrafos 1 y 3, 150, párrafos 1 y 2, 151, párrafo 1, 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo **A03/YUC/CL/25-10-11**, aprobado por el Consejo Local en el estado de Yucatán, el propio Consejo emite el siguiente:*

### **Acuerdo**

**Primero.** *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Yucatán, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las 60 cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como **Anexo 1**.*

**Consejo Distrital 01, Valladolid, Yucatán.**

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
P1	Balam Dzul, José Alfredo
P2	Pasos Mendoza, Herón Gissel
P3	Escobedo Esquivel, Wilberth Florencio
P4	Hernández Arias, José del Carmen
P5	Dzul Pérez, Irma Yolanda
P6	Rejón Rosado, Germán
S1	Vivas Aguilar, Areli Eunice
S2	Nuñez Torres, María de los Ángeles
S3	Castillo Arceo, Jimmy Alberto
S4	Pérez Chale, Ramón Jesús
S5	Cupul Chan, Clementina
S6	Criollo Rivero, Jorge Manuel

**Consejo Distrital 02, Progreso, Yucatán.**

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
P1	Chan Uitz, Santos Pascual
P2	Chí Ayuso, Ligia María de Jesús
P3	Alfaro Cob, Rafael
P4	Pavía Siqueff, María del Carmen
P5	Cruz Medina, José Carlos Manuel
P6	Dib Muñoz, Alí Yamil
S1	Anguas Sánchez, María del Rosario
S2	Ortiz Jiménez, Juan Fernando
S3	Arceo Avilés, Miguel Ángel
S4	Marín Alvarado, Carmen Patricia
S5	Cura Zapata, Jorge Carlos
S6	Ahumada Fuentes, Mario

**Consejo Distrital 03, Mérida, Yucatán.**

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
P1	Matute González, Antonio Ignacio
P2	Méndez Benavides, María Elena
P3	Flores Rosado, Wilberth de Jesús

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
P4	González Ávila, Juan Carlos
P5	Denis Franco, María Esther
P6	Jiménez Méndez, César Augusto
S1	Solís Acereto, María Susana
S2	Macías Medina, Yohjanzen Leonel
S3	Cerón Reskala, Jorge
S4	Chan Paredes, Juan Miguel
S5	Pacheco Cardín, Mayra
S6	León Estrella, Rafael Baltazar Reyes

**Consejo Distrital 04, Mérida, Yucatán.**

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
P1	Román Ochoa, Arturo
P2	Ruz Sahrur, Roberto
P3	Cáceres Delgado, María José
P4	Espinosa Corona, Octavio Eduardo
P5	Solís Robleda, Gabriela
P6	Ruiz Ocejo, Lizbeth Leticia
S1	Lara Zozaya, Delhy Danae
S2	Presuel Polanco, Rubén Armando
S3	Río Castellón, Ricardo
S4	Gómez Acosta, Edwin Refugio
S5	Romero Bolio, Mario Alberto
S6	Álvarez Araujo, José Manuel

**Consejo Distrital 05, Ticul, Yucatán.**

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
P1	Madero Mukul, Luis Alberto
P2	Magaña Trujeque, Ricardo
P3	Alejos Medina, Alonso
P4	Contreras Celis, Ricardo David
P5	Duran Segura, María Elizabeth
P6	Be Chi, Pedro Alonso
S1	Tejero Paredes, José Adalberto
S2	Varguez Duran, Jorge Antonio
S3	Castro Arguelles, José Zacarías

<b>FÓRMULA</b>	<b>NOMBRE</b>
S4	May Cen, Cintia Arely
S5	Aké Uicab, Elmy Rubi
S6	Llamá Ventura, María Gertrudis

**Segundo.** Una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Yucatán, informará de manera inmediata el contenido del mismo, a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a las y los ciudadanos que fueron designados Consejeros Electorales, conforme al punto de Acuerdo anterior, y los convoquen en tiempo y forma, para la sesión de instalación de los Consejos Distritales de los que formaran parte.

**Tercero.** Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, designados en el Punto de Acuerdo Primero, fungirán para como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**Cuarto.** En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

**Quinto.** *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que de cuenta al Consejo General de este Instituto.*

...”

**III.** Mediante escritos presentados en fechas 9 y 10 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, por propio derecho y en su carácter de aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital del estado de Yucatán y el Partido Revolucionario Institucional presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación, respectivamente, en contra del Acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda hizo valer en el apartado de AGRAVIOS los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

**“AGRAVIOS.**

...

***I. Con respecto al acto reclamado del Consejo Estatal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.***

*La resolución que se combate me causa agravio por cuanto a la misma es ilegal y se encuentra infundada e inmotivada, desapegada al texto constitucional federal y a la legislación electoral vigente y viola los principios rectores del procedimiento electoral mexicano al ser dogmática y, además, viola mis derechos político electorales de ser elegible como ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos político electorales para formar parte de los órganos ciudadanos previstos en la Constitución y en la ley para organizar las elecciones en los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para efectos de argumentar debidamente estos agravios, me permito citar seguidamente los textos constitucionales y legales en que se funde mi derecho incontestable de formar parte de los órganos ciudadanos de organización de elecciones federales.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*Artículo 104*

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

*Artículo 105*

*1. Son fines del Instituto:*

*Artículo 104*

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

*Artículo 105*

*1. Son fines del Instituto:*

*...*

*d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

*...*

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.*

*Artículo 138*

*1. Los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

*2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.*

*3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

*4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.*

*Artículo 139*

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

3. *Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*

4. *Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*

#### *Artículo 118*

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

a) *Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;*

b) *Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los*



*mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;*

*c) Designar al secretario ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su presidente;*

*ch) Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;*

*d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al director general de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el consejero presidente;*

*e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;*

*f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;*

*En el Acuerdo que constituye el acto reclamado, el Consejo Estatal del IFE designó a diversas personas para fungir como Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Yucatán para los procesos electorales 2011-2012 y 2015-2016.*

*De lo anterior se desprende que, para poder cumplir a cabalidad con la fundamentación y motivación indispensables el Consejo estatal del IFE tenía necesariamente que haber ponderado unos con otros los perfiles de todos y cada uno de los aspirantes al cargo de Consejero Distrital, lo que en la especie nunca jamás se hizo, limitándose tan solo a valorar la de los seis consejeros propietarios y la de los seis suplentes que designó, pero sin decir en forma alguna porqué en su juicio estos estaban más y mejor*

*capacitados que el suscrito demandante o que las demás personas que se postularon para el proceso electivo correspondiente para desempeñar tales encargos.*

*Además, la autoridad demandada introdujo ilegalmente dentro del proceso selectivo y en su proceso de ponderación unos requisitos adicionales no contemplados en la ley ni en la Constitución y que, por lo tanto, son inconstitucionales, al carecer la autoridad demandada de facultades y atribuciones para legislar en materia de procesos electorales federales, facultad que se encuentra reservada única y exclusivamente al Congreso de la Unión.*

*En efecto; el Acuerdo que se combate, el Consejo General del IFE menciona que sustenta la designación de los Consejeros Electorales en el estado de Yucatán en un diverso Acuerdo denominado 'CG222/2011', emitido por el propio Consejo General del IFE, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, en el que fijó criterios para la designación de los Consejeros Electorales estatales para este Proceso Electoral y que se enumeran y relacionan seguidamente, junto con la definición que de los mismos se extrae del propio Acuerdo.*

### **1. Compromiso Democrático**

*Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

### **2. Paridad de género**

*Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.*

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

*De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

**3. Profesionalismo y prestigio público:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

**4. Pluralidad cultural de la entidad:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.*

*Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.*

*De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los*

*consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

**5. Conocimiento de la materia electoral:**

*La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.*

*La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que*

*están a cargo de cada uno', es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

**6. Participación ciudadana o comunitaria:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*De lo anterior se extrae, sin lugar a dudas, que la autoridad demandada, inconstitucionalmente, invadió esferas vedadas para sus funciones, dado que introdujo requisitos adicionales no existentes en la ley electoral ni en la Constitución para seleccionar*



*a los Consejeros Estatales, puesto que el legislador federal, en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente estableció seis requisitos objetivos y comprobables para ser elegible a tales encargos a saber:*

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*Como se observa, lo anterior afecta de manera directa mis derechos político electorales porque cumplí con todos y cada uno de los requisitos objetivos y comprobables establecidos en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales para ser seleccionado como Consejero Distrital, y no se me dio jamás por la autoridad responsable una resolución fundada y motivada del porqué me excluía de tales encargos y elegía a las personas que a la postre resultaron seleccionados y del porqué, confrontados mis derechos con los de los agraciados, sus derechos eran mejores que los míos, siendo que además, la autoridad demandada utilizó criterios de selección ilegales e*

*inconstitucionales establecidos por ella misma, que se apartan de los principios rectores de la materia electoral.*

*Esta inconstitucionalidad del Acuerdo 'CG222/2011', emitido por el propio Consejo General del IFE, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio de 2011 puede ser invocada y analizada por esta sala en este medio de impugnación porque **la inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse en cada acto de aplicación, como se ha establecido en la tesis que se invoca acto continuo:***

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

*(Se transcribe)*

*Lo anterior excluye cualquier otro tipo de requisito adicional dado que, si el legislador no distinguió, el órgano administrativo electoral no puede ni debe distinguir, razón por la que cualquier procedimiento en el que utilice requisitos adicionales, aún establecidos por el Consejo General, es necesaria y absolutamente contrario al texto legal y además inconstitucional, porque la facultad de establecer la forma y términos en que se llevará acabo tal designación es exclusiva del Congreso de la Unión, a quien le está reservada la facultad de emitir leyes electorales federales, como se desprende del artículo 73 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.*

*Ello porque es evidente que la voluntad expresa del legislador federal fue establecer para todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos con derechos políticos vigentes un mecanismo sencillo, efectivo y objetivo para acceder a formar parte de los órganos de toma de decisiones y control de las elecciones federales, a fin de fomentar claridad, transparencia y democracia desde el órgano rector de los comicios, bastando con llenar tales requisitos objetivos y fácilmente comprobables para poder ser considerado elegible para formar parte de los mismos.*

*Esta inconstitucionalidad del Acuerdo 'CG222/2011', emitido por el propio Consejo General del IFE, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio de 2011 puede ser invocada y analizada por esta Sala en este medio de impugnación porque **la inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse en cada acto de aplicación, como se ha establecido en la tesis que se invoca acto continuo:***

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

*(Se transcribe)*

*Lo anterior excluye cualquier otro tipo de requisito adicional dado que, si el legislador no distinguió, el órgano administrativo electoral no puede ni debe distinguir, razón por la que cualquier procedimiento en el que utilice requisitos adicionales, aún establecidos por el Consejo General, es necesaria y absolutamente contrario al texto legal y además inconstitucional, porque la facultad de establecer la forma y términos en que se llevará acabo tal designación es exclusiva del Congreso de la Unión, a quien le está reservada la facultad de emitir leyes electorales federales, como se desprende del artículo 73 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.*

*Ello porque es evidente que la voluntad expresa del legislador federal fue establecer para todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos con derechos políticos vigentes un mecanismo sencillo, efectivo y objetivo para acceder a formar parte de los órganos de toma de decisiones y control de las elecciones federales, a fin de fomentar claridad, transparencia y democracia desde el órgano rector de los comicios, bastando con llenar tales requisitos objetivos y fácilmente comprobables para poder ser considerado elegible para formar parte de los mismos.*

*Sin embargo, el Consejo General del IFE, indebidamente introduce requisitos mayores a los que el legislador establece en la ley de la materia, que además son subjetivos y se prestan fácilmente a la subjetividad y a la manipulación, lo que le resta a la integración de los Consejo Locales del IFE toda credibilidad y transparencia,*

*pues necesariamente pone en desventaja a unos aspirantes sobre otros, sobre todo si se toma en cuenta que el Consejo General del IFE no llevó a cabo investigación alguna para verificar si efectivamente los consejeros que designó efectivamente los reunían y, además ocasionaría que un selecto grupo de gentes que a juicio del Consejo General sí reunieran tales requisitos se perpetuase proceso tras proceso en los mismos cargos, ora en los Consejo Estatales, ora en los Distritales, lo que nunca jamás quiso el legislador federal.*

*Por otra parte, si bien es cierto que en este caso concreto la ley electoral es insuficiente en cuanto al establecimiento detallado de hipótesis normativas acerca de cómo debería procederse para el caso de que se presentara una multitud de aspirantes al cargo de Consejero Estatal del IFE, no es menos cierto que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y las prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de la Sala que me permito invocar seguidamente:*

**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

*(Se transcribe)*

*Así, el Consejo General del IFE estaba obligado a considerar en el Acuerdo que se combate los principios rectores del Derecho Electoral Mexicano, que esta H. Sala ha identificado y establecido hace buen tiempo en la tesis que se cita seguidamente:*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

*(Se transcribe)*

*Por lo tanto, los actos del Consejo General del IFE en la selección de Consejeros Estatales **tenían forzosamente que estar revestidos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, lo que no se colmó en este caso concreto, porque:*

- No puede existir certeza si es el propio órgano administrativo electoral quien determina arbitrariamente requisitos subjetivos para la designación de funcionarios electorales*
- No puede existir legalidad si el propio Consejo General del IFE viola la ley y la constitución al incluir requisitos adicionales en tal proceso selectivo no contemplados en la ley ni en la Constitución y además invadiendo esferas exclusivas del Congreso de la Unión.*
- No existe imparcialidad, objetividad ni independencia por cuanto necesariamente el Consejo General tiene que resolver acerca de elementos subjetivos que él mismo estableció para la selección de funcionarios ciudadanos que velarían por el desarrollo de las elecciones, lo que hace nugatorios tales principios, pues equivale a una selección arbitraria disfrazada de proceso reglado.*

*En este orden de ideas, es claro que el Consejo General del IFE, para dar oportunidades a todos los aspirantes presentados, debió optar por una solución no subjetiva y cuestionable como la que se impugna, sino una objetiva y transparente y que diera igualdad total de oportunidades a todos y cada uno de los aspirantes que cubrieron los requisitos de ley para ser legibles al cargo de Consejeros estatales, lo que única y exclusivamente puede garantizarse a través de una insaculación o sorteo, único método por el cual se excluirían factores subjetivos del proceso electivo.*

*Considerar lo contrario equivaldría a permitir al Instituto Federal Electoral irrogarse facultades que no posee y que el legislador no le otorgó ni en la Constitución ni en la ley pues las atribuciones del citado Instituto están claramente delimitadas por el Constituyente*

*Permanente en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

*La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrara por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integraran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.*

*Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales duraran en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, a propuesta*

*de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.*

*De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la federación.*

*El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.*

*La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.*

*Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Solo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario*

*no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, computo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

*El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

*El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.*



*Y, como puede esa H. Sala percatarse, jamás se le dio al IFE, a través de ninguno de sus órganos, la facultad de rebasar al legislador federal en la designación de consejeros estatales.*

*Por las mismas razones, es inconstitucional el artículo 118 párrafo I, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que deja margen a la discrecionalidad al establecer que la elección de los consejeros estatales del Instituto se hará entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales toda vez que permite una selección arbitraria por parte del Consejero presidente y los demás Consejeros a las ternas que serán sometidas a la consideración del Consejo General, sin proporcionarles elementos objetivos, claros y precisos para tal efecto, dejando a su discrecionalidad a quién propondrán y a quién no.*

*Atento a lo anterior, solicito a esa H. Sala revoque el acto reclamado y ordene a la misma reponer el procedimiento electivo garantizándome una igualdad de oportunidades frente a todos y cada uno de los demás aspirantes que se inscriban al proceso, atendiendo a que se reúnen en mi persona y acredite ante a citada autoridad electoral llenar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley de la materia y excluyendo cualesquiera consideraciones subjetivas.*

**OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

*Esta demanda se presenta ante el Consejo Estatal del Instituto federal Electoral del Estado de Yucatán porque se reclaman actos de dicha autoridad y de otra, por lo cual, según ese H. Tribunal ha establecido en la tesis que se cita seguidamente, es válido presentar la demanda ante cualquiera de las dos autoridades.*

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.**

(Se cita)

...”

Por otra parte, en su escrito de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer en el apartado de AGRAVIOS los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

#### “A G R A V I O

**UNICO:** *Causa agravio al Instituto Político que represento, el nombramiento o designación de la ciudadana Gabriela Salís Robleda como Consejera Electoral Propietaria número 05 del Consejo Distrital Electoral 04 con Cabecera en la Ciudad de Mérida, Yucatán, realizado mediante Acuerdo A05/YUC/CLI06-12-11 de fecha 6 de diciembre de 2011, todos sus puntos resolutiveos y considerandos, emitido y aprobado por unanimidad por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, por no ser este ajustado a los principios rectores de la materia electoral, en lo particular al de imparcialidad, POR EL INCUMPLIMIENTO a lo previsto en los requisitos señalados para ser consejeros electorales de los consejos locales en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como poner en riesgo con sus actuaciones el desarrollo de Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el que estamos inmersos.*

*Lo anterior afirmado, es así, ya que como se demostrara en el capítulo de probanzas, dicha Consejera Electoral, tiene vínculos directos con el Partido Acción Nacional, y ha velado y protegido sus intereses de manera formal, siendo su representante de casilla en la elección ordinaria local del año 2010 en el Estado de Yucatán, lo cual la aparta de los principios rectores de la materia, demuestra un involucramiento de dicho partido político ante las autoridades electorales federales y daña gravemente su imagen ante la sociedad, ya que de consumarse su actuación en un órgano ciudadano se estaría incurriendo en graves responsabilidades tanto por parte de la autoridad responsable y sus miembros ante su propio órgano interno de vigilancia administrativas(ACCIÓN QUE SE PROMOVERA CON*

*POSTERIORIDAD), como ante autoridades en materia penal, lo que se efectuara por otra vía y previa solicitud que se haga a esta autoridad electoral jurisdiccional encargada de resolver el presente asunto, por falsear declaraciones la Consejera hoy observada y rendir protestas de ley diversas ajenas a la realidad en documentos oficiales en poder del Instituto Federal Electoral.*

*A efecto de lo anterior, podemos precisar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su numeral 139 inciso e), lo siguiente a saber;*

*Artículo 139  
(Se transcribe)*

*Ahora bien, En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y destaca que **en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*De esta manera, el constituyente federal establece los principios de **independencia, objetividad e imparcialidad como rectores de las funciones ejercidas por las autoridades electorales.***

*Ahora bien el Instituto Federal Electoral es un órgano superior responsable vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.*

*Que dicho órgano Electoral, en todos sus niveles, debe de regirse por los mismos principios en cuanto a su integración de ciudadanos y sus actuaciones.*

***Cabe precisar que la propia norma federal, en su numeral 139, una serie de requisitos para los consejeros electorales en lo individual, ejerzan esa función, como integrantes del órgano deben conducirse con apego a los principios de independencia, objetividad, e imparcialidad, para garantizar semejante funcionamiento del órgano.***

*Lo anterior, sin que pueda escapar de la vista de esta representación la tesis doctrinaria según la cual la concurrencia de parciales en un órgano colegiado garantiza la imparcialidad del órgano, pues debe tenerse presente que la posición asumida por esa autoridad jurisdiccional federal en materia electoral en diversas resolutorias no rompe con dicha posición, dado que en el caso de los órganos electorales administrativos, en el sistema jurídico mexicano, esa visión es asumida, con el derecho de los partidos políticos para nombrar representantes ante ese tipo de órganos, incluso, a efecto de que cumplan con un papel de corresponsables en la organización de la elección y en la fiscalización del actuar de los propios órganos, con derecho a voz, pero sin la posibilidad jurídica de participar en forma determinante en la conformación de la voluntad, porque ésta, históricamente, en el Estado mexicano fue delegada a los ciudadanos.*

*Esto es, en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término ciudadanización a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.*

*Incluso, estimar lo contrario podría conducir a aceptar que determinados partidos políticos tuvieran un representante propiamente dicho, y que uno de los consejeros, estuviera cuestionado en cuanto a su imparcialidad, respecto de las decisiones que tomara, en las cuales se viera involucrado el partido que lo designó como su representante.*

*Además, aunado a la explicación histórica, la posición asumida contribuye a garantizar el respeto de las posiciones minoritarias en los órganos colegiados electorales pues evita que las decisiones se vean cuestionadas en cuanto a su imparcialidad.*

*Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados, sin que exista oposición con la visión señalada.*

*La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.*

*La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.*

*La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.*

*En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración de los Consejos Electorales Distritales, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones federales en el Estado y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.*

*En ese sentido, toda vez que el texto legal de dichos artículos antes citados, por sí mismos, contienen la norma según la cual la designación de consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros*

*electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.*

*Incluso, para el enunciado normativo regulador del presente tema, reconfigurado a contrario sensu, constituye una prohibición directa de que el cargo de consejero recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con independencia, objetividad e imparcialidad.*

*Asimismo, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una interpretación conforme, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la constitución y código electoral federal, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.*

*Igualmente, como se adelantó, dicha interpretación también es acorde con la función y derechos de los partidos políticos en el sistema electoral, porque no excluye sus garantías de participación y fiscalización en la organización del Proceso Electoral y toma de decisiones del órgano administrativo electoral superior, porque permite su participación en las discusiones de los temas, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta, pero sin incidir como parciales que son en la determinación última de la conformación de la voluntad de los órganos.*

*Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada también es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.*



*Los tratados internacionales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y lo comprometen con la comunidad internacional, por la actuación de sus autoridades, incluidas a las autoridades electorales. Este criterio se encuentra recogido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía normativa en el orden jurídico mexicano, según la cual los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico infraconstitucional aunque supralegal (tanto de las leyes federales como de las leyes locales), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 199, Tesis, P.LXXVII/99, página 46, y cuyo rubro es: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*Ciertamente, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país, empero, los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos admiten la posibilidad de establecer a través de una ley, la configuración a través de la cual pueden ejercerse esos derechos, siempre y cuando no se hagan nugatorios los mismos.*

*Este es precisamente el supuesto del caso en estudio, porque el alcance y configuración de tales derechos está regulado por la propia entidad federativa en consonancia con lo dispuesto en la Constitución General de la República, sobre el propio principio de imparcialidad, de modo que las reglas locales se vislumbra como instrumentos aceptables que, en modo alguno, impiden el ejercicio del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos reconocido por la Constitución mexicana y los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, pues, en primer lugar, el hecho generador de la presunción (ocupar un cargo partidista de dirección), no es absoluto, ya que está limitado en el tiempo a tres años y, por otra parte, la presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.*

*Incluso, en el artículo 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la norma interpretativa según la cual ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.*

*En el artículo 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece una disposición interpretativa en similares términos para impedir la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o una limitación indebida de los mismos.*

*Empero, en el artículo 30 del Pacto de San José se establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con la convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.*

*Lo cual puede ser entendido en el caso, sobre todo, porque la lectura dada en esta ejecutoria a las reglas locales son conformes con los principios superiores establecidos en la Constitución General de la República.*

*Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición asumida en este ejecutoria es conforme con los tratados mencionados.*

*En suma, es evidente que tales condiciones son imprescindibles para cargo de Consejero Electoral federal, y la satisfacción de tales requisitos debe ser vigente al momento de la designación, lo que no ocurre en la especie con la consejera que se impugna acordada en el Acuerdo de mérito.*

*Para esto, en caso de incumplimiento de tales exigencias, es necesario atender a un parámetro objetivo que permita identificar en qué momento un aspirante a ese tipo de cargos está en*



*condiciones de recuperar la presunción de observancia de tales exigencias, y para esto el parámetro a tomar en cuenta, es aquel que se presenta en normas que tienen la misma razón de ser.*

*Así, en el sistema federal, tenemos que en el artículo 139, inciso e), del COFIPE, acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que sean designados Consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los años anteriores inmediatos a la designación.*

*Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:*

*a) En una primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.*

*b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador federal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes y simpatizantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la **organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.***

*Por lo anterior de una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral federal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a los que se ha hecho referencia.*

**En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas, lo que en la especie ocurre con una representante de partido ante una mesa directiva casilla, ya evidentemente el PAN, confió en ella para cuidar sus intereses y le otorgó**

**facultades para ello como se acredita en e capítulo de probanzas.**

*Esto, porque entre la connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.*

*Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo que un estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recae una capacidad de decisión trascendental para el partido.*

*Lo anterior, evidencia que se pone en duda la imparcialidad, respecto del partido, con la que se podrían conducir quienes fueron sus representantes ante la autoridad electoral local, de modo tal que, incluso, deben cumplir con las instrucciones que se les den por parte del partido al que represento.*

*Ahora bien, dicha disposición sólo genera duda respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir quien fue designado como representante partidista, dentro de la elección local del año 2010 en el Estado de Yucatán previa a la de su designación como consejero electoral, por la naturaleza o funciones que genera con el partido, pues presume que, en esas condiciones, el ejercicio de su función sería proclive a resultar influenciado por un interés ajeno al meramente institucional, de manera que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza.*

*Esto, incluso tiene como explicación el que la imparcialidad con la que se deben conducir los consejeros electorales, se ve cuestionada, al argumentarse una preferencia por una opción política, y relacionarse con sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la*

*forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.*

*En ese sentido, el ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, resulta cuestionado respecto de su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó,*

*Ciertamente, lo ordinario es que cuando se cuestionan dichas condiciones personales, se hace por una supuesta adhesión a ciertos ideales, convicciones, así como formas de abordar los problemas y plantear soluciones en el ejercicio de una facultad como autoridad electoral.*

*Incluso, es común que los partidos designen a las personas más capaces de su partido como sus representantes ante los Consejos Electorales, Mesas Directivas de Casilla y otras funciones donde otorgan facultades de decisión durante un Proceso Electoral, pues la mayor experiencia en la materia les proporciona más posibilidades de una defensa exitosa de sus intereses,*

*Tampoco resulta extraño, según enseña la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, como correspondencia a las tareas partidarias encomendadas, lo cual no pudo suceder con el partido acción nacional, pues mi representada ocupa la mayoría ciudadana en los órganos de poder público locales derivado de la confianza de a sociedad.*

*Lo ordinario es que quien representa a un partido ante las autoridades considerado apto para hacerla, en ocasiones sin retribución económica de por medio, se estima que basaría su actuación en ciertas convicciones, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.*

*En efecto, el ser representante de mesa directiva de casilla, de tal partido político podría vincularse con un desempeño como acontece con la mencionada **SOLIS ROBLEDA** como tal que no sería totalmente desinteresado, y de ahí que se ponga en duda su imparcialidad pues lo ordinario es que perdure en el tiempo y que, al menos, quien lo hace, tenga el interés de que se implanten los ideales de su representado, ello, con independencia de que pueda hacerla bajo la óptica de que está realizando actividades meritorias para otros propósitos personales y no necesariamente institucionales.*

*La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales.*

*En suma, respecto del ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, cabe concluir que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.*

*De tal forma, la correcta valoración de la probanza que se relaciona con el agravio de mérito, lleva a esta representación a la convicción de que esta misma fungió como representante de un partido político ante una mesa directiva de casilla en una elección local, lo cierto es que sí fue designada con tal carácter, por el Partido Acción Nacional en el año 2010, esto es, hace apenas un año a la presente fecha.*

*Lo anterior puede observarse en el juicio de revisión constitucional electoral JRC-25/2007, que versa que ante la existencia de tal designación, no se tenga certeza respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir la ciudadana antes mencionada y vinculada con el PAN.*

*En efecto, los referidos hechos, plenamente comprobados, constituyen indicio suficiente que ponen en duda, con alto grado de credibilidad, la imparcialidad con la que podría conducirse la ciudadana GABRIELA SOLÍS ROBLEDA, pues el hecho acreditado se dio con menos de UN AÑO previo a su designación como consejero electoral federal, lo cual ocurrió el dieciséis de mayo de 2010.*

*Al haber sido designada como representante partidista ante la autoridad electoral, aun y cuando no se haya realizado acción alguna con tal carácter, permite inferir que existe serio riesgo de afectación a su imparcialidad, objetividad e independencia, pues es evidente que el partido político, a través de los órganos intrapartidarios competentes, le tiene la suficiente consideración y confianza, para que viera por sus intereses.*

*De esta forma, las determinaciones adoptadas por cualquier órgano jurisdiccional con base en esas presunciones establecidas en la ley, son un actuar cotidiano en la labor judicial, por ejemplo, la Sala Superior ha establecido diversos criterios respecto a la actualización de presunciones legales al abordar el tema de presión sobre los electores como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, y así estableció la tesis de jurisprudencia con el rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).***

*En consecuencia, se insiste, el incumplimiento del requisito de imparcialidad de la consejera citada, derivado de la presunción actualizada por ser designado como representante partidista no es un juicio subjetivo tendente a afirmar un hecho concreto, sino que es la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la regla.*

*Es contraria a derecho la designación, como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Electoral Distrital 04 del IFE en el Estado de Yucatán, porque incumple con las condiciones de independencia, objetividad e imparcialidad necesarias para su designación.*

*Por lo anterior deben de Quedar sin efecto el nombramiento de la consejera electoral propietaria GABRIELA SOIS ROBLEDA por lo cual, deben cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo conferido.*

*Así mismo, solicitamos de oficio y en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus normas secundarias, de manera oficiosa, dar cuenta al Ministerio Público de la federación y allegarse del expediente de la Ciudadana vinculada al partido Acción Nacional, a efecto de verificar de que manera esta acreditó y dio cumplimiento al inciso e) del numeral 139 del COFIPE, ya que de haber manifestado que no tenía relación partidista, bajo protesta de decir verdad, pudo haber incurrido en falsedad de declaraciones ante una autoridad, y lo anterior podría acarrear consecuencias de derecho.*

*En cuanto a los integrantes del Consejo Local del IFE, en el Estado de Yucatán, se realizarán por esta representación las acciones pertinentes ante los órganos internos de control y vigilancia, a efecto de verificar, la proveniencia de la propuesta, los consejeros que la apoyaron y demás situaciones particulares para que asuman su responsabilidad ante la sociedad y las autoridades competentes, ya que atacan de manera sustantiva los principios de la materia y propios de su encargo.”*

**IV.-** Mediante oficio CL/SC/071/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, así como el informe circunstanciado respectivo.

**V.-** Mediante oficio CL/SC/072/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el

Partido Revolucionario Institucional, así como el informe circunstanciado respectivo, con fecha 15 del mismo mes y año, éste órgano jurisdiccional lo remitió a la Sala Superior con fecha 19 de diciembre de 2011.

**VI.-** Del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, con respecto al medio de impugnación interpuesto por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, se desprende lo siguiente:

**“AGRAVIOS**

...

*Una vez que han quedado sintetizados los motivos de inconformidad argüidos por el apelante, esta responsable considera que resultan inoperantes por una parte e infundados por otra, tal y como se evidenciará a continuación:*

*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que el apelante no desvirtúa ni combate las consideraciones esgrimidas por esta responsable en el cuerpo del Acuerdo cuestionado, pues se limita a formular argumentos subjetivos, genéricos y carentes de sustento legal, sin embargo, no esgrime razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que la autoridad electoral actuó de manera contraria a derecho, tampoco desarrolla los argumentos que supuestamente desvirtuarían lo sustentado por esta responsable o demostrarían el error en que ha incurrido, además de que no aporta ningún elemento que acredite que técnicamente son improcedentes los cambios aprobados; en razón de lo cual, se solicita a ese órgano jurisdiccional desestimar lo alegado por el actor y confirmar en sus términos el Acuerdo impugnado.*

*Lo infundado de los motivos de inconformidad derivan de que, contrario a lo aducido por el actor, el Acuerdo recurrido sí está debidamente fundado y motivado, tal y como puede apreciarse en el propio Acuerdo hoy impugnado, lejos de la realidad que pretende hacer valer el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, limitándose a establecer las acciones de ponderación como única vía para fundamentar y motivar un acto de autoridad.*

*Me permito sustentar lo antes esgrimido, con la siguiente tesis jurisprudencial:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

*(Se transcribe)*

*De la lectura del segundo agravio se desprenden argumentos infundados del actor, en virtud de que no le asiste la razón al afirmar que la Responsable actuó de manera ilegal, al violar la legislación electoral vigente y los principios rectores del procedimiento electoral mexicano, aseverando de nuevo con falseada que se violaron sus derechos políticos-electorales, sin fundamentar su dicho con preceptos de derecho aplicados al caso concreto, esto es se limita únicamente a reproducir disposiciones normativas sin vincularlas expresa y directamente con la vinculación que pretende hacer valer.*

*Asimismo atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional de interpretación de la norma, plasmados en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su vinculación con el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, actuó totalmente apegado a derecho, de manera imparcial sin menoscabar los derechos y las libertades de las personas, tal y como puede apreciarse en todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento de selección de consejeras y consejeros distritales electorales, dando debida cuenta a las instancias correspondientes, del cumplimiento fidedigno, puntual y transparente de todas y cada una de las etapas del referido procedimiento.*

*Nuevamente resultan evidentes los argumentos infundados del recurrente, al considerar como acto reclamado, un Acuerdo inexistente, ya que como puede apreciarse en la Página 14 de 23,*



*de su escrito de interposición de medio de impugnación, hasta la presente fecha el Consejo Local en el estado de Yucatán, como órgano Colegiado no ha designado a ‘... diversas personas para fungir como Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Yucatán para los procesos electorales 2011-2012 y 2015-2016’; por lo que pretende confundir a la Instancia resolutora.*

*Asimismo, se observa una interpretación subjetiva del actor respecto del multicitado procedimiento de selección de los integrantes de los Consejos Distritales en la entidad, al enunciar presuntas omisiones del Consejo Local en el estado de Yucatán, carentes de todo valor, toda vez que tal y como se hizo constar en el considerando 35 del Acuerdo hoy impugnado, los Consejeros Electorales realizaron el estudio de 297 expedientes de igual número de candidatos registrados, observándose en todo momento lo dispuesto en el citado Acuerdo; estas actividades dieron como resultado la designación de los 60 ciudadanos y ciudadanas que integran los 5 Consejos Distritales de este Instituto en la entidad, generándose igual número de cédulas analíticas.*

*Continuando con este tenor, resulta necesario señalar la importancia conferida por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios Locales, al estudio, valoración y ponderación de los 297 expedientes citados en el párrafo que antecede, ya que como integrantes de un organismo público autónomo, deben actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para salvaguardar (sic) los derechos e intereses legítimos de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de privilegiar los intereses colectivos que tiene como finalidad, el bien común, fundado en principios y obligaciones de carácter universal, como mecanismos de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

*Continuando con este agravio, me permito señalar de nueva cuenta, la interpretación subjetiva del recurrente en el asunto que nos ocupa, tal y como puede apreciarse en el párrafo siguiente:*

*‘...’*

*Además, la autoridad demandada introdujo ilegalmente dentro del proceso selectivo y en su proceso de ponderación unos requisitos adicionales no contemplados en la ley ni en la Constitución y que, por lo tanto, son inconstitucionales, al carecer la autoridad demanda de facultades y atribuciones para legislar en materia de procesos electorales federales, facultad que se encuentra reservada única y exclusivamente al Congreso de la Unión.*

*...'*

*De la lectura del párrafo que antecede, se arriba a la conclusión de que el impugnante pretende hacer valer las disposiciones normativas de la ley electoral en función de su beneficio personal, como única fuente de derecho, sin considerar lo dispuesto en el Acuerdo que hoy combate, el cual señala en sus considerandos 20 y 26, entre otros, la aplicación supletoria de la Ley, para el caso concreto de designación de Consejeros Electorales Distritales, fundando y motivando de esta manera, su actuación en el multicitado procedimiento de designación, respetando como antecedente, el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, aprobado por unanimidad, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, vinculando sus considerandos 13 y 14.*

*A continuación me permito transcribir los considerandos aludidos en el parrado que antecede:*

*Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11.*

*'20. Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**26.** *Con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento, que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local y de las Juntas Locales Ejecutivas.'*

*Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11.*

**'13.** *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**14.** *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'*

*Bajo esta óptica, el Consejo Local en la entidad, de ninguna manera introdujo como pretende hacer valer el recurrente, ilegalmente dentro del proceso selectivo y proceso de ponderación, requisitos adicionales no contemplados en la Ley, ya que como ha quedado señalado con anterioridad, las lagunas de la ley, en el caso que nos ocupa, se colmaron de manera supletoria con los Acuerdos A05/YUC/CL/06-12-11 y A03/YUC/CL/25-10-11, por lo que no existe ilegalidad en su actuación, y por tanto, el presente agravio deviene en infundado.*

*Continuando con el presente agravio, de nueva cuenta se observan los argumentos confusos y faltos de veracidad del C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, mismos que me permito insertar a continuación:*

*'En efecto; el Acuerdo que se combate, el Consejo General del IFE menciona que sustenta la designación de los Consejeros Distritales en el estado de Yucatán en un diverso Acuerdo denominado 'CG222/2011', emitido por el Consejo General del IFE, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, en el que fijó criterios para la designación de los Consejeros Electorales estatales para este Proceso Electoral y que se enumeran y relacionan seguidamente, junto con la definición que de los mismos se extrae del propio Acuerdo.'*

*Me permito sustentar mi dicho en los términos siguientes:*

*1.- El Acuerdo que hoy se combate fue emitido por el Consejo Local en el estado de Yucatán, y no por el Consejo General, como dolosamente pretende hacer valer el recurrente.*

*2.- La designación de los Consejeros Distritales en el estado de Yucatán, por mandato legal, compete única y exclusivamente a los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, entre otras de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De manera reiterada se observa la interpretación objetiva del C. Alpuche Ojeda, tal y como se aprecia en el párrafo siguiente:*

*'...*

*De lo anterior se extrae, sin lugar a dudas, que la autoridad demandada, inconstitucionalmente, invadió esferas vedadas para sus funciones, dado que introdujo requisitos adicionales no existentes en la ley electoral ni en la Constitución para seleccionar a los Consejeros Estatales, ...'*

*De nueva cuenta deviene en improcedente el presente agravio, toda vez que la Responsable, en ningún momento actuó de manera ilegal, ni mucho menos ‘invadió esferas vedadas para sus funciones’ tal y como señala el recurrente, ya que como se repite, las lagunas de la norma, existentes en el proceso de designación de Consejeros Electorales Distritales, se colmaron de manera supletoria, con los Acuerdos A05/YUC/CL/06-12-11 y A03/YUC/CL/25-10-11; asimismo el actor confunde los requisitos establecidos en el artículo 150, numeral 1, del Código de la materia, vinculados con el artículo 139 del propio ordenamiento, ya que equipara los requisitos con los criterios de valoración, siendo ahí donde erróneamente, asegura que la Responsable ‘introdujo requisitos adicionales no existentes en la ley electoral ni en la Constitución para seleccionar a los Consejeros Estatales’. En este orden de ideas la Responsable, en ningún momento actuó de manera ilegal, tal y como se pretende hacer valer.*

*Esta autoridad, en ejercicio de sus funciones, se conduce de manera apegada a la norma y a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, resulta inadmisibile, la afectación directo de los derechos político-electorales del C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, ya que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia en el proceso de designación de consejeros distritales, no excluye el análisis, valoración y ponderación de los mismos, respecto de los demás aspirantes, siendo tales acciones, debidamente efectuadas por el Consejo Local en la entidad como órgano colegiado. Asimismo no le asiste la razón al manifestar que la Responsable debió proporcionarle resolución fundada y motivada del porque lo excluía de tales encargos, en virtud de que en estricto apego a lo establecido en la convocatoria y en el proceso de selección aplicable, nunca se contemplo la obligación de esta autoridad, de proporcionar la referida resolución, máxime que las sesiones mediante las cuales se aprobaron los Acuerdos A05/YUC/CL/06-12-11 y A03/YUC/CL/25-10-11, son de carácter público y no se tiene constancia de que el quejoso, haya solicitado formalmente, a este Consejo Local, se le proporcione dicha información, esto es, la resolución fundada y motivada que alude, por lo tanto, se concluye que basa su pretensión, en elementos novedosos que de ninguna manera, pueden ser admitidos por la vía de agravio.*

*Resulta conveniente señalar, que no ha lugar a la inconstitucionalidad del Acuerdo CG222/2011, emitido por el Consejo General del IFE, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil once, toda vez que el presente medio de impugnación combate un Acuerdo emitido por el Consejo Local en el estado de Yucatán, que en ningún momento viola lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General antes señalado, por lo tanto de nueva cuenta se advierte la conducta dolosa del recurrente.*

*Resulta una apreciación subjetiva del actor, la interpretación que realiza respecto a la voluntad expresa del Legislador Federal, toda vez que en su opinión el acceso a los órganos de toma de decisiones y control de las elecciones federales, esto es los Consejos Distritales, radica en un 'mecanismo sencillo, efectivo y objetivo', apreciación que de ninguna manera puede ser admitida por la Responsable, en virtud de que por mandato legal, el proceso de designación de consejeras y consejeros distritales electorales, va mas allá de un mecanismo sencillo, siendo indispensable la ardua labor de análisis, valoración y ponderación de los requisitos establecidos por la norma en la ocupación de tales cargos a través de los criterios de valoración plasmados en los Acuerdos A05/YUC/CL/06-12-11 y A03/YUC/CL/25-10-11, que sustentan la actuación del Consejo Local, al designar cuerpos colegiados cuyas funciones de vigilancia convergen además, en un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como en su actuación colegiada.*

*Resulta reiterada la intensión del recurrente, al formular argumentos equívocos y confusos, tal y como se aprecia en el párrafo siguiente:*

*'Sin embargo, el Consejo Estatal del IFE, indebidamente introduce requisitos mayores a los que el legislador establece en la ley de la materia, que además son subjetivos y se prestan fácilmente a la subjetividad y a la manipulación, lo que le resta a la integración de los Consejos Distritales del IFE toda credibilidad y transparencia,*

*pues necesariamente pone en alguna para verificar si efectivamente los consejeros que designó efectivamente los reunían y, además, ocasionaría que un selecto grupo de gentes que a juicio del Consejo Estatal sí reunieran tales requisitos se perpetuase proceso tras proceso en los mismos cargos, ora en el Consejo Estatal, ora en los Distritales, lo que nunca jamás quiso el legislador federal'*

*De nueva cuenta se observa la valoración subjetiva y distante de los preceptos legales aplicables, por parte del recurrente, ya como ha quedado manifestado en líneas anteriores la responsable en ningún momento aportó requisitos diferentes a los establecidos en el código de la materia, si no al contrario a falta de un procedimiento expreso se dio a la tarea se dio a la tarea (sic) de colmar las lagunas de la Ley, emitiendo Acuerdos que resultan todas luces provistos de legalidad. Por otra parte no le asiste la razón al afirmar que el Consejo Local no llevo a cabo investigación alguna para verificar el cumplimiento de los requisitos en comento, toda vez, que esta autoridad, es decir, la Responsable, actuó de buena fe, ante la convicción personal en que se encontraban todos y cada uno de los 297 aspirantes a consejeras y consejeros distritales, entre los que se incluye el recurrente, de que obraron correctamente al ostentarse como titulares de derechos o propietarios de las cosas, que bajo protesta de decir verdad manifestaron.*

*Asimismo resulta fundamental para el Instituto Federal Electoral, cumplir con las atribuciones que le otorgan nuestra Carta Magna y el código electoral aplicable, para organizar las elecciones federales, en ejercicio de la función estatal, donde la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son sus principios rectores. En este sentido, la importante labor del Consejo Local, consistente en la designación de los integrantes de los 5 Consejos Distritales en la entidad, quedo plasmada en la exposición sistemática, objetiva y esquemática, de las consideraciones en las cuales motivó el ejercicio de la facultad conferida por mandato legal, permitiendo advertir del contenido de las 60 cédulas de igual número de ciudadanas y ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, que se cumplieron las condiciones necesarias para*

*garantizar que en los Consejos Distritales, se cumplirán cabalmente con los principios rectores de este instituto.*

*‘...'*

*Por lo tanto, los actos del Consejo Estatal del IFE en la selección de los Consejeros Distritales **tenían forzosamente que estar revestidos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, lo que no se colmó en este caso concreto, porque:*

- No puede existir certeza si es el propio órgano administrativo electoral quien determina arbitrariamente requisitos subjetivos para la designación de funcionarios electorales.*
- No puede existir legalidad si el propio Consejo general del IFE viola la ley y la Constitución al introducir requisitos adicionales en n tal proceso selectivo no contemplados en la ley ni en la Constitución y además invadiendo esferas exclusivas del Congreso de la Unión.*
- No existe imparcialidad, objetividad ni independencia por cuanto necesariamente el Consejo General tiene que resolver acerca de elementos subjetivos que él mismo estableció para la selección de los funcionarios ciudadanos que velarían por el desarrollo de las elecciones, lo que hace nugatorios tales principios, pues equivale a una selección arbitraria disfrazada de proceso reglado.*

*En este orden de ideas, es claro que el Consejo Estatal del IFE, para dar iguales oportunidades a todos los aspirantes presentados, debió optar por una solución no subjetiva y cuestionable como la que se impugna, sino una objetiva y transparente y que diera igualdad total de oportunidades a todos y cada uno de los aspirantes que cubrieron los requisitos de ley para ser legibles al cargo de Consejeros Distritales, lo que única y exclusivamente puede garantizarse a través de una insaculación o sorteo, único método por el cual se excluirían factores subjetivos del proceso electivo.*

*...'*



*En merito de lo anterior, se advierte a todas luces, la incongruencia que existe en el presente agravio, ya que por una parte, el recurrente, pretende desacreditar la actuación del Consejo Local en el estado de Yucatán, al señalar que no observa los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, e inmediatamente ataca únicamente los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, admitiendo intrínsecamente, que el citado Consejo actuó apegado a los principios rectores de independencia y objetividad, como en efecto lo hizo, al igual que con los demás principios.*

...”

**VII.-** Asimismo, del contenido del informe circunstanciado de fecha 14 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, con respecto al medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

...

*Una vez que han sido establecidos los motivos de inconformidad argüidos por el impugnante, esta Autoridad Responsable considera rebatirlos en los términos siguientes:*

*Resulta fundamental para el Instituto Federal Electoral, cumplir con las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables, igualmente los trabajos realizados por este órgano delegacional, en todo momento serán respetuosos de las disposiciones adoptadas mediante los Acuerdos aprobados de manera colegida.*

*Bajo esta óptica, la importante labor del Consejo Local, consistente en la designación de los integrantes de los 5 Consejos Distritales en la entidad, quedo plasmada en la exposición sistemática, objetiva y esquemática, de las consideraciones en las cuales motivó el ejercicio de la facultad conferida por mandato legal, permitiendo advertir del contenido de las 60 cédulas de igual*

*número de ciudadanas y ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, que se cumplieron las condiciones necesarias para garantizar que en los Consejos Distritales, tales funcionarios, actuarán de manera comprometida y totalmente apegados a los principios rectores de este instituto.*

*Continuando con este tenor, esta autoridad en cumplimiento del mandato legal agoto todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales Distritales en la entidad, basando sus criterios de valoración de los requisitos establecidos por la ley de la materia, en las constancias exhibidas por todos y cada uno de los aspirantes, acción que se vio fortalecida con las declaraciones bajo protesta realizadas por los candidatos registrados, apreciables en el documento denominado "Formado de Solicitud de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales, Propietarios y/o Suplentes, de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, bajo este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral, presumió en todo momento de la buena fe del ciudadano o solicitante, máxime que durante el plazo establecido por el procedimiento aplicable, no recibió sugerencia, comentario, u observación alguna, por parte de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, ni mucho menos de la Representación del Partido Revolucionario Institucional.*

*En merito de lo anterior, la designación de la C. Gabriela Solís Robleda, como Consejera Electoral Distrital Propietaria, formula 5, del 04 Consejo Distrital en el estado de Yucatán, se realizó en base a las circunstancias acreditadas con los documentos exhibidos al momento de su registro, sin que exista la presunción de su vinculación con partido político alguno, ya que de lo contrario el Consejo Local en la entidad, no hubiera ponderado su idoneidad, frente a los demás aspirantes en los términos efectuados, poniendo en riesgo los trabajos de preparación del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*En merito de lo anterior, se advierte a todas luces, que esta autoridad, en ejercicio de sus funciones, se conduce de manera apegada a la norma y a los principios rectores de este instituto, por*

*lo tanto, resulta inadmisibile la intension del recurrente, de desacreditar los trabajos realizados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, toda vez que no contribuyo al fortalecimiento de tales trabajos, al dejar pasar, sin participacion alguna, los plazos establecidos para formular comentarios, sugerencias u observaciones a las listas preliminares de las propuestas de Consejeros Electorales Distritales en la entidad, tal y como se acreditara en el capítulo de pruebas correspondiente.*

*Sustento mi dicho con la Tesis Jurisprudencial, que a continuacion se transcribe:*

**Partido del Trabajo**

**vs.**

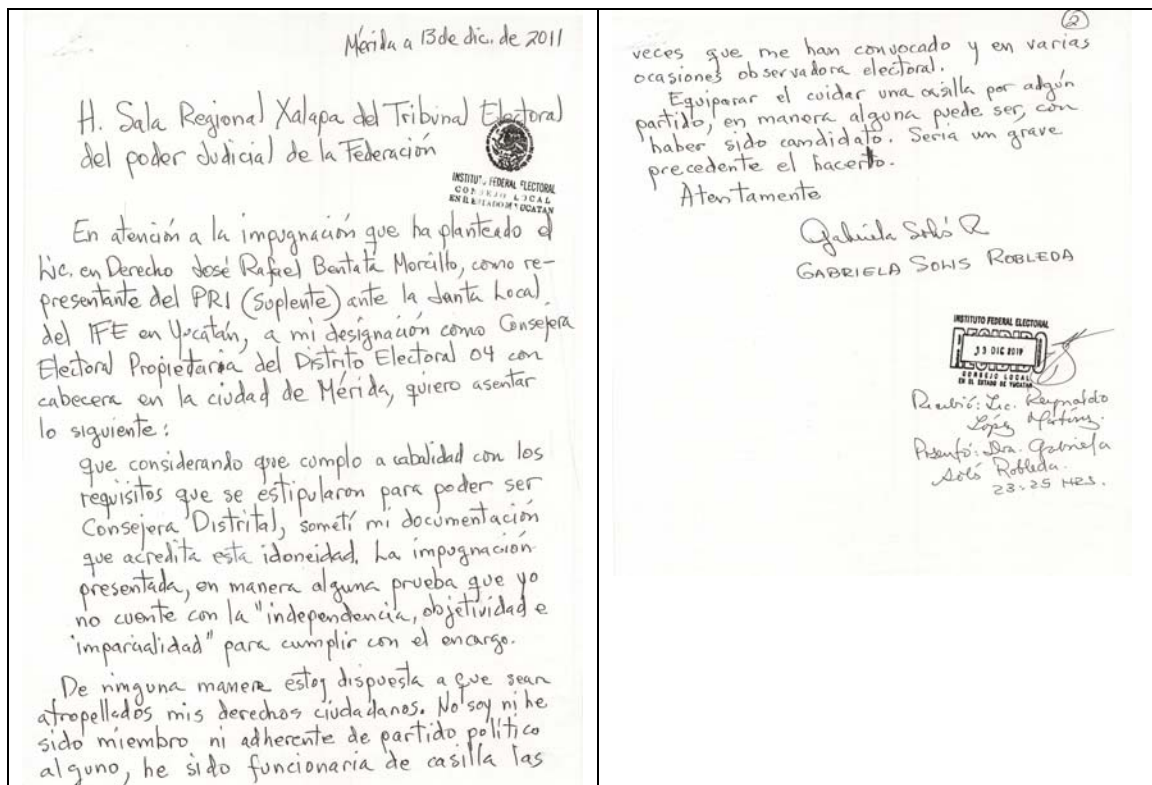
**Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes  
Jurisprudencia 5/2002**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

*(Se transcribe)*

*Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha trece de diciembre de dos mil once, compareció la C. Gabriela Solís Robleda, por su propio y personal derecho, presentando a las veintitrés horas con veinticinco minutos, ante el Consejo Local en el estado de Yucatán, su escrito de Tercero Interesado en el recurso de Apelación que nos ocupa.*

*En este sentido, el interés jurídico de la C. Gabriela Solís Robleda, queda demostrado, en virtud de que es una de las partes en el conflicto, mismo que a continuacion se reproduce:*



*Conocidos los argumentos enunciados por la C. Gabriela Solís Robleda, como Tercero Interesado en el Recurso que nos ocupa, este Consejo Local se pronuncia de la siguiente manera.*

*Del análisis realizado al escrito en comento, se desprende que la intención del Tercero Interesado se ciñe en otros asuntos, a admitir su participación como funcionaria de casilla y observadora electoral en varias ocasiones."*

**VIII.** Mediante oficios SGA-JA-3839/2011 y SGA-JA-3863/2011 de fecha 20 de diciembre de 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto los Acuerdos de de fecha 19 del mismo mes y año y remitió por un lado, el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda y por otro, el expediente del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional mismos que la instancia jurisdiccional recondujo a recursos de revisión a efecto de que sean

resueltos por este Consejo General conforme a derecho y en el sentido que corresponda.

**IX.** Mediante oficios número PC/337/11 y PC/361/11 de fecha 22 de diciembre de 2011, así como de los Acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos que nos ocupan, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X.** En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 22 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó los Acuerdos de recepción de los recursos y certificó que los mismos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**XI.** Con fecha 9 de enero de 2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión que corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión turnados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpuestos por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda y por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que en virtud de que en los expedientes RSG-018/2011 y RSG-042/2011 existe conexidad, pues fueron promovidos contra el Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros electorales Propietarios y Suplentes de los

Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y para evitar resoluciones contradictorias en los recursos referidos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a acumular el recurso de revisión RSG-042/2011 al diverso expediente RSG-018/2011, por ser éste el que se recibió primero.

**3.-** Que el recurso interpuesto por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, en el que impugna el Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se designa a los Consejeros electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, lo promueve por su propio derecho y se tiene por reproducido íntegramente.

**4.-** Que el recurso interpuesto por el C. José Rafael Bentata Morcillo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por el que impugna la decisión del Consejo Local en el estado de Yucatán de designar a la C. Gabriela Solís Robleda, por incumplir a su parecer, el requisito señalado en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por reproducido íntegramente.

**5.-** Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. José Rafael Bentata Morcillo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, ciudadano Reynaldo López Martínez, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter con que se ostenta.

**6.-** Que los recursos que nos ocupan fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que una vez analizados los recursos que nos ocupan, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual

es procedente entrar al estudio del fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de este Consejo General.

Que en el caso del recurso interpuesto por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

*“Señalado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.*

...

*Por tanto, acorde a lo expuesto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instado, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que tramite y resuelva como recurso de revisión.*

...”

Derivado de lo anterior este Consejo General se avocará al estudio y resolución del acto impugnado referente al Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, y por lo que corresponde al Acuerdo CG325 emitido por este Consejo con fecha 23 de noviembre de 2011, señalado también como acto impugnado por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, no se realiza ningún pronunciamiento, toda vez que la Sala Superior ordenó a esta autoridad resolver el presente recurso de revisión teniendo como acto reclamado el referido Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11.

**8.-** Por lo que se refiere al medio de impugnación interpuesto por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda se controvierte el Acuerdo número A05/YUC/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

**9.-** En el escrito de revisión del C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, se advierte medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la resolución que impugna le causa agravio, en virtud de que es ilegal, no se encuentra fundada ni motivada y viola los principios rectores del procedimiento electoral mexicano al ser dogmática, así como sus derechos político electorales para formar parte de los órganos ciudadanos previstos en la Constitución y en la ley para organizar las elecciones en los Estados Unidos Mexicanos.
- Que para poder cumplir a cabalidad con la fundamentación y motivación la autoridad responsable tenía necesariamente que haber ponderado unos con otros los perfiles de todos y cada uno de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital en el Estado de Yucatán, lo que en opinión del actor nunca se hizo, pues asevera que la responsable se limitó sólo a valorar la de los seis consejeros propietarios y la de los suplentes que designó, sin decir en forma alguna por qué a juicio de la responsable, éstos estaban más y mejor capacitados que el recurrente o que las demás personas que se postularon para el proceso electivo correspondiente para desempeñar tales cargos.
- Que la responsable introdujo ilegalmente dentro del proceso selectivo y en su proceso de ponderación requisitos adicionales no contemplados en la ley ni en la Constitución, como son los establecidos en el Acuerdo “CG222/2011”, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, en el que fijó criterios para la designación de los Consejeros Electorales estatales para este Proceso Electoral y, por lo tanto desde su perspectiva, son inconstitucionales, al carecer la responsable de facultades y atribuciones para legislar en materia de procesos electorales federales, pues esta facultad se encuentra reservada única y exclusivamente al Congreso de la Unión.



- Que el Acuerdo impugnado le causa agravio, en virtud de que, cumplió con todos y cada uno de los requisitos objetivos y comprobables para ser seleccionado como Consejero Distrital establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no se le dio por parte de la responsable, una resolución fundada y motivada del porqué se le excluyó de tal encargo, eligiéndose a otras personas, sin confrontar sus derechos con los que fueron designados para desempeñar ese encargo.
- Que el Consejo Estatal del Instituto Federal Electoral, indebidamente introduce requisitos mayores a los que el legislador estableció en la ley de la materia, que a su juicio, son subjetivos y se prestan fácilmente a la subjetividad y a la manipulación, lo que le resta a la integración de los Consejos Distritales del referido órgano toda credibilidad y transparencia, pues necesariamente pone en desventaja a unos aspirantes por sobre otros, en razón de que el referido Consejo no llevó a cabo investigación alguna para verificar si efectivamente reunían los requisitos respectivos.

**10.-** Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar sí como lo refiere el actor, el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Yucatán no se encuentra fundado y motivado, pues la responsable no ponderó los requisitos que debían cumplir los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital en el Estado de Yucatán y además introdujo ilegalmente dentro del proceso selectivo y en su proceso de ponderación requisitos adicionales no contemplados en la ley ni en la Constitución y sí como lo arguye, era menester que la autoridad responsable se pronunciara sobre su exclusión al cargo que aspiraba, o bien, si en la especie el mencionado Acuerdo, resultó apegado a derecho.

Esta autoridad resolutora considera que los motivos de inconformidad expresados por la parte actora son **infundados** con base en los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación:

En primer lugar, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

A su vez, resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

**“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

...

**Artículo 141**

*1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

- c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...

**Artículo 149**

*1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

*3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

...

**Artículo 150**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.*

....

**Artículo 151**

*1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

...”

De los anteriores preceptos, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral son la autoridad competente para realizar la designación de los consejeros electorales que integren los consejos distritales por mayoría absoluta de sus integrantes.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y al consejero presidente del Consejo Local correspondiente.
- La designación deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y estarán integrados, entre otros, por un presidente y seis consejeros electorales.
- Las designaciones podrán impugnarse cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 139, párrafo 1 del citado ordenamiento.

De lo hasta aquí expresado resulta claro desprender que el órgano de autoridad consistente en el Consejo Local en el estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales distritales, debe fundar y motivar el mismo.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo reclamado A05/YUC/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local en el estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral el 6 de diciembre de 2011, para efecto de realizar la designación de los consejeros electorales referidos se advierte que la autoridad responsable expresó los preceptos legales, los criterios, así como el diseño de las cédulas en las cuales sustentó su decisión de designar a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal en la referida entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2011-1012 y 2014-2015, que refiere en el anexo 1 del Acuerdo impugnado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fundamentación y motivación se cumplen, cuando una autoridad con facultades para emitir el acto de molestia, lo hace por escrito y, en aquél expresa, no sólo con exactitud las disposiciones, preceptos, numerales, incisos y apartados de las leyes que se estiman exactamente aplicables al caso de que se trata, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En el caso concreto, referente a que el actor controvierte el Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, a través del cual fueron designados los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de esa entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, acto que desde su perspectiva, carece de la debida fundamentación y motivación, pues transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, ya que a su juicio, la responsable se limitó a valorar los perfiles de los consejeros designados sin señalar porqué éstos estaban más capacitados que el recurrente o que los demás aspirantes a desempeñar dichos cargos, esto es, que la autoridad no ponderó los perfiles de todos y cada uno de los candidatos al cargo de Consejero Electoral Distrital en la citada entidad federativa.

Al respecto, este Consejo General, considera que no le asiste la razón al actor por cuanto hace a que la autoridad responsable no fundó y motivó el Acuerdo reclamado, pues de la transcripción del mismo se advierte que se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expusieron las razones en las cuales se apoyó el Consejo Local para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y en la normatividad aplicable, lo que consta en las cédulas que emitió para sustentar su determinación.

En efecto, de la lectura del Acuerdo que se impugna, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, fundó su competencia para designar a los consejeros electorales con base en las siguientes consideraciones:

Es atribución del Consejo Local designar, por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del citado ordenamiento legal.

Los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1 del Código Electoral Federal, son los señalados en el numeral 1 del artículo 139 del mismo ordenamiento, los que se citan a continuación:

- “a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;* y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, según se advierte del propio acto reclamado, se desarrollaron los siguientes pasos:

- Las Juntas Distritales Ejecutivas en el estado de Yucatán, desahogaron el procedimiento ordenado por el Consejo Local, formulando una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 e integraron los expedientes respectivos, mismos que fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del citado Consejo.
- Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el citado Acuerdo, la Junta Local Ejecutiva procedió a enviar las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos al Consejero Presidente el que a su vez los pondría a disposición de los Consejeros Electorales Locales.
- El Presidente del Consejo Local, previa convocatoria, presidió la reunión de trabajo llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2011 con los Consejeros Electorales con el fin de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.
- El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas de aspirantes a

ocupar los cargos de consejeros electorales, propietarios y suplentes a fin de conocer sus observaciones y comentarios.

- Vencido el plazo señalado en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11 del Consejo Local en el estado de Yucatán, se hizo constar en el acta circunstanciada número CIRC06/JL/YUC/30-11-11, que no se recibieron comentarios u observaciones, por parte de los partidos políticos debidamente acreditados a las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros electorales en esa entidad.
- El Presidente del Consejo Local convocó el día 2 de diciembre de 2011 a los Consejeros Electorales a reunión de trabajo donde hizo de su conocimiento que no se recibieron observaciones o comentarios de los partidos políticos, elaborándose en ésta fecha las propuestas definitivas para integrar la 6 fórmulas de los Consejos Distritales, generándose para tal efecto, las cédulas que se adjuntaron al Acuerdo reclamado como **Anexo 1**, en las que el Consejo Local hace constar, que los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Yucatán cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, así como con los criterios que al efecto se detallaron en la convocatoria de mérito.

Como se advierte de lo antes indicado, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación describen objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la designación de consejeros y, además, se hace referencia a las atribuciones formales que tiene esa autoridad para tal designación. Además el actor no controvierte ninguno de estos actos procedimentales.

Asimismo, del análisis realizado al **Anexo 1** al que se hace referencia en el considerando 35 del Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11, se observa que se efectúa la motivación correspondiente a la designación de todos y cada uno de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, pues en las cédulas que se acompañan al Acuerdo en cuestión de manera sistemática, objetiva y esquemática se detallan las constancias por medio de las cuales el Consejo Local desprende que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en relación con lo establecido en el diverso 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y que se realizó el análisis correspondiente, relativo al cumplimiento de los criterios de valoración señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/YUC/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

En este sentido, se advierte que el Consejo Local del estado de Yucatán sustentó su determinación en los preceptos legales aplicables al caso concreto y motivó la designación de cada uno de los Consejeros Electorales que integraron las seis fórmulas de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe señalar, que el actor no controvierte ninguna de las consideraciones que sustentan las cédulas de valoración de los consejeros electorales designados, razón por la que dicha motivación debe permanecer incólume.

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad planteado por el actor referente a que la responsable en el Acuerdo impugnado no ponderó todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes a desempeñar el cargo de Consejeros Electorales Distritales incluido el del recurrente, limitándose a analizar únicamente los perfiles de los candidatos designados, por lo que considera que con ello se violan sus derechos político electorales para formar parte de los órganos ciudadanos previstos en la Constitución y en la ley para organizar las elecciones en los Estados Unidos Mexicanos, pues a su parecer cumple con los requisitos establecidos en el código de la materia, para ser seleccionado como Consejero, debe decirse que el mismo resulta **infundado**, acorde a las consideraciones siguientes:

En el considerando 27 del Acuerdo reclamado se señala que el Consejo Local en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, aprobó el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de los ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Yucatán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, así en la parte que interesa se establece lo siguiente:



“Acuerdo

**Primero.** Para la debida integración de las fórmulas de Consejeros electorales Distritales propietarios y suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Segundo.** El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

...

6. Las Juntas Distritales Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas Integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 Las Juntas Distritales Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 2.

6.3 Las Juntas Distritales Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las Juntas Ejecutivas consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. Del 12 al 16 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo,

*harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local serán apoyados por el Secretario del Consejo y Vocal de Organización Electoral.*

*8. Del 17 al 18 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente distribuirá las listas a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

*9. Entre el 19 y 26 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesaria, para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los seis Consejeros Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.*

*...”*

De lo antes transcrito se puede advertir que en dicho Acuerdo se estableció el procedimiento por el cual se llevaría a cabo la valoración y selección de los ciudadanos que integrarían las fórmulas de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Yucatán, señalando claramente que la revisión de todas las propuestas recibidas se llevaría a cabo en las reuniones de trabajo que para tal efecto realizaran los Consejeros Electorales y una vez que hubieren verificado el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente, con base en dicha revisión, se elaborarían las listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los seis Consejeros Distritales de la citada entidad federativa.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable en el considerando 28 del Acuerdo impugnado para hacer constar que cumplió con el referido procedimiento señaló lo siguiente:

**“28.** *El procedimiento a que se refiere el considerando anterior, consistió en lo siguiente:*

**28.1.-** *Inicio con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tuvo difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en la entidad, en los siguientes periódicos de circulación local: “Por Esto!”, el 26 de octubre y “Diario de Yucatán”, el 30 de octubre de 2011, así como en la sección Avisos, de la página pública del Instituto Federal Electoral, específicamente en el rubro, Convocatoria para participar como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales. Continuando con este rubro, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Yucatán, difundió la convocatoria mediante entrevistas en los siguientes medios de comunicación: “Diario de Yucatán”, los días 26 de octubre y 3 de noviembre; “Por Esto!”, el 26 de octubre; “Milenio Novedades”, 26 de octubre; “Radio y Tele Formula”, el 3 de noviembre del año en curso. De igual forma los Consejeros Electorales del Consejo Local, coadyuvaron en la difusión del citado documento, mediante correos electrónicos y entrega física de cartas-convocatoria a público específico; organización de la sociedad civil y Universidades. Por su parte los vocales de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales, difundieron ampliamente el contenido de la multicitada convocatoria mediante el envío de información a través de correos electrónicos y de manera física, a candidatos a Consejeros Electorales del Consejo Local que no fueron designados; líderes de opinión organizaciones de la sociedad civil; cámaras empresariales; organizaciones indígenas; universidades y centros de investigación ubicados en toda la entidad. Estas actividades se llevaron a cabo del 26 octubre al 10 de noviembre de 2011.*

**28.2.-** *Del 26 de octubre y hasta las 24:00 horas del 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto en la entidad, recibieron las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados, integrándose los expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para*

los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, resultando un total de 297 solicitudes en los términos siguientes:

JUNTA LOCAL	JDE 01	JDE 02	JDE 03	JDE 04	JDE 05	TOTAL ENTIDAD
98	49	23	45	51	31	297

**28.3.-** De conformidad con el procedimiento establecido, por cada uno de los candidatos, se integro un expediente, con los siguientes documentos: formato de inscripción; Curriculum Vitae y sus correspondientes documentos comprobatorios; declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad; de no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial; de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación y; de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; escrito de dos cuartillas como máximo, conteniendo la exposición de motivos al cargo que aspira; y la declaración de disponibilidad para ocupar dicho cargo. Resulta conveniente señalar que cada expediente incluyó los datos de contacto personales, de los aspirantes a Consejeros Electorales distritales, mismos que al ser clasificados como confidenciales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no pueden ser utilizados, ni difundidos sin el consentimiento expreso de su titular.

**28.4.-** Siendo las 24:00 horas del día 11 de noviembre de 2011, concluido el plazo de registro de candidatos a Consejeros Electorales Distritales, el Secretario del Consejo Local levantó un acta circunstanciada, haciendo constar el número de solicitudes recibidas, a nivel entidad, fijándose en los estrados de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, la razón de cierre de etapa de recepción de solicitudes.

**29.-** Con fecha 12 de noviembre del presente año, la Junta Local Ejecutiva, recopiló de las 5 Juntas Distritales Ejecutivas que integran esta delegación, los expedientes de cada ciudadano inscrito, así como las listas preliminares con las propuestas y los expedientes correspondientes y el listado denominado “RELACIÓN DE CIUDADANOS INSCRITOS PARA SER DESIGNADOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES”.

**30.-** Los días 14 y 15 de noviembre de 2011, la Vocal de Organización Electoral de la Junta Local, con el fin de facilitar la consulta, integró y sistematizó las listas correspondientes a las 5 Juntas Distritales Ejecutivas, para quedar de la siguiente manera:

JDE 01	JDE 02	JDE 03	JDE 04	JDE 05	TOTAL ENTIDAD
53	43	72	91	38	297

**30.1.-** De los 297 expedientes recibidos, se presenta el siguiente análisis:

a).- 36 provienen de propuestas de organizaciones ciudadanas, representando el 12 %.

b).- Respecto a paridad de género, 189 aspirantes son hombres y 108 son mujeres, representando el 63.64 % y 36.36 %, respectivamente.

c).- 35 expedientes provienen de aspirantes a Consejeros Electorales del Consejo Local, representando el 12.12 %.

d).- 203 expedientes corresponden a candidatos con título profesional, resultando el 68.35 %.

e).- 17 aspirantes se ostentan maya-parlantes, significando el 5.72 %, distribuidos de la siguiente manera 7, aspiran integrarse al 01 Consejo Distrital; 2 al 02 Consejo Distrital; 3 al 03 Consejo Distrital; 2 al 04 Consejo Distrital y 3 al 05 Consejo Distrital.

**31.-** *Con fecha 17 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Yucatán, distribuyó las listas a los Consejeros Electorales del propio consejo, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes, para su consulta y revisión; Asimismo en esa misma fecha se definió el cronograma del trabajo y la metodología correspondiente.*

**32.-** *El día 22 de noviembre del presente año, el Consejero Presidente, convocó y presidió la reunión de trabajo programada con los Consejeros Electorales Locales, revisándose las propuestas recibidas; igualmente se verificó el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral distrital y su suplente, elaborándose las listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las formulas de los 5 Consejos Distritales de esta entidad federativa.*

**33.-** *Mediante sendos oficios dirigidos a los representantes propietarios de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, el Consejero Presidente, hizo entrega de las listas preliminares de la integración de los Consejos Distritales en la entidad, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

*Vencido el plazo señalado en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, del Consejo Local en el estado de Yucatán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, se hizo constar en acta circunstanciada número CIRC06/JL/YUC/30-11-11, que no se recibieron comentarios u observaciones por parte de los partidos políticos debidamente acreditados, a las propuestas recibidas.”*

Así las cosas, esta resolutora advierte que contrario a lo manifestado por el impetrante la responsable llevó a cabo, mediante el procedimiento antes mencionado, la valoración y selección de todas las solicitudes recibidas, ponderando el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, con el fin de seleccionar las mejores

propuestas para integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Yucatán, esta selección fue realizada según consta en los considerandos antes transcritos, y en especial el identificado con el número 32, en el día 22 de noviembre de 2011, fecha en que tuvo lugar la reunión de trabajo de los Consejeros Electorales Locales y, una vez que se hizo la referida revisión, procedieron a elaborar las listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar las fórmulas de los 5 Consejos Distritales de la mencionada entidad federativa, mismas que se hicieron llegar a los partidos políticos debidamente acreditados ante el citado Consejo Local, junto con los expedientes respectivos, a efecto de que manifestaran sus observaciones y comentarios.

Además, en los considerandos antes transcritos del Acuerdo impugnado se hace constar que en ejercicio de la atribución conferida al Consejo Local, por el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales realizaron el estudio de los 297 expedientes de los candidatos registrados, y una vez que verificaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, se generaron las 60 cédulas que forman parte integrante del Acuerdo en cuestión, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que los ciudadanos designados cumplen con los requisitos legales correspondientes.

En tal virtud, no le asiste la razón al actor al aseverar que la autoridad responsable se limitó a analizar únicamente los perfiles de los candidatos designados, en razón de que en el propio Acuerdo reclamado se hizo constar que se revisaron y valoraron todas y cada una de las propuestas recibidas, privilegiando la inclusión de aquellas que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto Federal Electoral, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, debe decirse que no pasa desapercibido para este Consejo General, lo manifestado por el impetrante en el sentido de que la autoridad responsable no le dio una resolución fundada y motivada del porqué lo excluía de tales cargos y elegía a las personas que resultaron seleccionadas y del porqué sus derechos confrontados con los de los designados los de éstos eran mejores que los del

inconforme, al respecto debe decirse que la responsable no se encontraba obligada a emitir la resolución o respuesta en los términos que pretende el impetrante, en virtud de que el artículo 141, párrafo 1, inciso c del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente la constriñe a explicar las razones por las cuales considera que las personas propuestas para ocupar los cargos de Consejeros Distritales satisfacen los requisitos legales establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, esta resolutora considera que el Consejo Local en el estado de Yucatán cumplió estrictamente con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues del análisis realizado a las “CEDULAS” anexas al Acuerdo A04/YUC/CL/06-12-11, se pudo advertir que el referido Consejo expresó en cada una de ellas los motivos por los cuales consideró que los Consejeros Electorales designados cumplieron los requisitos legales, así como el perfil establecido en los criterios de valoración señalados en el punto Segundo, numeral 13 del de Acuerdo A03/YUC/CL/25-102-11, esto es, nacionalidad, ciudadanía plena, inscripción en el Registro Federal de Electores, credencial para votar, residencia mínima, conocimientos, no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, no ser o no haber sido dirigente partidista, buena reputación, no haber sido condenado por delito alguno y no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección, compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana, es por ello que resultan **inatendibles** las alegaciones del actor.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que la responsable invadió esferas vedadas para sus funciones, dado que introdujo requisitos adicionales no existentes en la ley ni en la Constitución para seleccionar a los Consejeros Distritales, ya que de la lectura minuciosa del contenido del Acuerdo combatido se advierte que únicamente cita los preceptos legales aplicables en los que sustentará el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Yucatán, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, como en el caso en cuestión, fue lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En cuanto a la inconformidad del actor referente a que en el Acuerdo impugnado la responsable introdujo ilegalmente dentro del proceso selectivo y en su proceso de ponderación requisitos adicionales no contemplados en la ley ni en la Constitución, como son los establecidos en el Acuerdo "CG222/2011", emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, en el que fijó criterios para la designación de los Consejeros Electorales Locales para este Proceso Electoral y, por lo tanto desde su perspectiva, son inconstitucionales, al carecer la responsable de facultades y atribuciones para legislar en materia de procesos electorales federales, pues esta facultad se encuentra reservada única y exclusivamente al Congreso de la Unión, al respecto debe decirse que el mismo es **infundado**, acorde a las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado al Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 esta resolutora advierte que en el considerando 17 del mismo, la responsable señaló los requisitos que debían cumplir los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales, Haciendo alusión a lo que disponen los artículos 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 139, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, se advierte que la responsable en el considerando 34 del Acuerdo impugnado señaló que el día 2 de diciembre de 2011, el Presidente del Consejo Local convocó y presidió la reunión de trabajo con todos los Consejeros Electorales, para informar acerca de la no interposición de observaciones y comentarios por parte de los representantes de partidos políticos debidamente acreditados, elaborándose en la propia fecha, las propuestas definitivas para integrar debidamente las 6 formulas de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de Compromiso Democrático, Paridad de género, Profesionalismo y Prestigio público, Pluralidad cultural de la entidad, Conocimiento de la materia electoral, Participación ciudadana o comunitaria

Así tenemos que, por un lado, el Consejo Local responsable señaló cuáles eran los requisitos legales que debían satisfacer los Consejeros Distritales y por otro, expresó que en la elaboración de las propuestas definitivas para integrar las 6 fórmulas de los Consejos Distritales, se tomaron en cuenta los criterios establecidos, particularmente en el punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 del Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11.

En este sentido, esta resolutora estima que resulta infundado lo manifestado por el actor al aseverar que la responsable introdujo ilegalmente dentro del proceso selectivo y en su proceso de ponderación requisitos adicionales no contemplados en la ley ni en la Constitución, toda vez que los requisitos que fueron considerados para la referida selección y designación de los Consejeros Distritales, son precisamente los que se establecen en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, es necesario hacer énfasis en que no le asiste la razón al actor, pues esta resolutora considera que existe una interpretación errónea por parte del inconforme respecto de los requisitos legales que tomó en cuenta la responsable para la designación de los Consejeros Distritales del estado de Yucatán, los cuales se encuentran señalados por la norma comicial federal en sus artículos 150 en relación con el 139, con los criterios establecidos en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 Acuerdo del A03/YUC/CL/25-10-11, y que se refieren al Compromiso Democrático”, “Paridad de Género”, “Profesionalismo y prestigio público”, “Pluralidad cultural de la entidad”, “Conocimiento de la materia electoral y “Participación ciudadana o comunitaria”, ya que considera a éstos como requisitos adicionales que fueron incluidos ilegalmente por la responsable en el procedimiento de selección de los aspirantes a desempeñar el citado cargo; sin embargo, debe decirse que dichos criterios en forma alguna constituyen requisitos adicionales a los que establece la ley, ya que como se pudo advertir en el propio Acuerdo impugnado se manifestó que los mismos se establecieron como elementos de análisis que el Consejo Local en su conjunto podía tomar en cuenta para efecto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales, sin que fuera obligatorio que los solicitantes los cumplieran, ya que se hizo notar que podía haber ciudadanos que tuvieran cualidades sustentadas en uno o varios de dichos criterios, sin que se afectara el cumplimiento de los requisitos legales, por el hecho de no reunir todos esos elementos de valoración.

Además, del análisis realizado al Acuerdo impugnado se pudo advertir que es inexacta la aseveración del actor cuando manifiesta que la responsable adicionó requisitos establecidos en el Acuerdo “CG222/2011”, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, pues como se observa la responsable sustentó la designación de los Consejeros Distritales, en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, por el que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-

2015, sin que esto signifique que la autoridad se haya arrogado atribuciones para legislar en materia de procesos electorales federales, como lo asegura el recurrente, toda vez que el referido Acuerdo fue emitido por la autoridad en uso de la facultad que le concede el artículo 141, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, esta resolutora no advierte que en el Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 que por esta vía se impugna, se impongan requisitos mayores a los que señala el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; como lo asegura el impetrante, pues éste parte de una premisa inexacta al considerar que los criterios de valoración que el Consejo Local tomó en cuenta para designar a los Consejeros Distritales, que se encuentran previstos en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, constituyen requisitos obligatorios que debían cumplir los aspirantes a dicho cargo, siendo que éstos, como ya se ha dicho, se establecieron únicamente para que la responsable contara con los elementos necesarios, para elegir las mejores propuestas para integrar los Consejos Distritales, sin que los mismos tuvieran que ser observados ineludiblemente por los aspirantes, por lo cual se considera que este motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Asimismo, es incorrecta la alegación del impetrante tendente a que el Consejo Local del estado de Yucatán se irroga facultades y atribuciones legislativas en materia de procesos electorales federales, ya que como se ha señalado, de la simple lectura del considerando 17 del Acuerdo combatido, en el cual se refieren los requisitos que deben cumplir los aspirantes a consejeros se advierte que la responsable reproduce exclusivamente lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, como se observa de la transcripción siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.**

...

**17.** *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los*

*consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*d) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

*f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*...”*

De lo transcrito, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Consejo Local responsable en el Acuerdo cuestionado realiza una citación integral del precepto legal aplicable al caso que nos ocupa, como lo es, del artículo 139 del Código Electoral Federal, sin que se desprenda, como lo esgrime el inconforme, que el órgano local integre exigencias legales adicionales a las permitidas en la normativa electoral federal, pues se insiste, el establecimiento de directrices en un procedimiento de selección para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, se ampara en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento referido, que a la letra reza:

**“Artículo 141**

**1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:**

a) *Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*

b) *Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*

c) **Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;**

...”

En este sentido, el agravio genérico señalado por el actor, en el cual asegura que la responsable se excedió en sus facultades, es **infundado**.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el C. Fernando Eduardo Alpuche Ojeda, en el sentido que los criterios establecidos y tomados en cuenta por la responsable para la designación de los consejeros distritales, a su parecer son subjetivos y se prestan a la manipulación por parte de los consejeros, cabe señalar que estas manifestaciones resultan **inoperantes**, en razón de que si no estaba de Acuerdo con lo establecido en el Acuerdo A03/YUC/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en el que se señalan los criterios que refiere el actor, debió haber impugnado el citado Acuerdo desde su emisión; sin embargo, este órgano advierte que el ahora actor estuvo conforme con dicho Acuerdo y con la convocatoria

emitida, toda vez que se sujetó a los plazos y requisitos establecidos en los mismos y participó como candidato, lo cual se desprende del documento denominado "Formato de Solicitud de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015", suscrito por el inconforme, mismo que corre agregado a los presentes autos, en la copia certificada del expediente del ahora inconforme, formado con motivo de su interés de participar en el referido proceso de selección, documento que tiene el carácter de público en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafo 4, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal.

**11.-** Por otro lado, del análisis realizado al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que esgrimió diversos argumentos tendentes a controvertir la legalidad de la designación de la C. Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral Distrital que se hizo mediante Acuerdo número A05/YUC/CL/06-12-11, denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*".

**12.-** Del análisis realizado al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten medularmente el siguiente motivo de inconformidad.

- Que el nombramiento o designación de la ciudadana Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral Propietaria número 05 del Consejo Distrital 04 con Cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, realizado mediante Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11, emitido y aprobado por el Consejo Local en esa entidad, vulnera los principios rectores de la materia electoral, en particular el principio de imparcialidad, en razón de que la citada consejera fungió como representante de casilla del Partido Acción Nacional en el año 2010, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**11.-** Que una vez que se ha expresado el motivo de disenso esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar sí como lo refieren el actor, la designación de la ciudadana Gabriela Solís Robleda como consejera electoral distrital resultó ilegal, pues a su juicio no cumple con el requisito que establece el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral Federal, relativo a “No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”, al haber fungido como representante de casilla del Partido Acción Nacional en el año 2010, o bien, si como lo aduce el Consejo Local responsable, al realizar la valoración correspondiente constató que la referida consejera, sí reunía los requisitos previstos en el mencionado precepto legal, para ocupar el dicho cargo.

Para efectos de acreditar su dicho, el actor ofreció como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Escrutinio y Computo de la Elección de Regidores, con número de folio 00646, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Proceso Electoral Ordinario 16 de mayo de 2010.

Por su parte, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de la interposición del recurso que nos ocupa señaló lo siguiente:

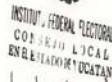
“... ”

*Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha trece de diciembre de dos mil once, compareció la C. Gabriela Solís Robleda, por su propio y personal derecho, presentando a las veintitrés horas con veinticinco minutos, ante el Consejo Local en el estado de Yucatán, su escrito de Tercero Interesado en el recurso de Apelación que nos ocupa.*

*En este sentido, el interés jurídico de la C. Gabriela Solís Robleda, queda demostrado, en virtud de que es una de las partes en el conflicto, mismo que a continuación se reproduce:*

Merida a 13 de dic. de 2011

H. Sala Regional Yucatán del Tribunal Electoral  
del poder judicial de la Federación



En atención a la impugnación que ha planteado el Lic. en Derecho José Rafael Bentata Morcillo, como representante del PRI (Suplente) ante la Junta Local del IFE en Yucatán, a mi designación como Consejera Electoral Propietaria del Distrito Electoral 04 con cabecera en la ciudad de Mérida, quiero asentarlo siguiente:

que considerando que cumpla a cabalidad con los requisitos que se estipularon para poder ser Consejera Distrital, sometí mi documentación que acredita esta idoneidad. La impugnación presentada, en manera alguna prueba que yo no cuente con la "independencia, objetividad e imparcialidad" para cumplir con el encargo.

De ninguna manera estoy dispuesta a que sean atropellados mis derechos ciudadanos. No soy ni he sido miembro ni adherente de partido político alguno, he sido funcionaria de casilla las

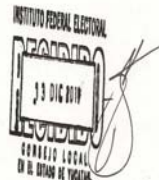
veces que me han convocado y en varias ocasiones observadora electoral.

Equiparar el cuidar una casilla por algún partido, en manera alguna puede ser, con haber sido candidato. Sería un grave precedente el hacerlo.

Atentamente

Gabriela Sohs R

GABRIELA SOHS ROBLEDA



Revisó: Lic. Reynaldo  
López Martínez  
Presupó: Dra. Gabriela  
Sohs Robleda.  
23:25 HRS.



*Conocidos los argumentos enunciados por la C. Gabriela Solís Robleda, como Tercero Interesado en el Recurso que nos ocupa, este Consejo Local se pronuncia de la siguiente manera.*

*Del análisis realizado al escrito en comento, se desprende que la intención del Tercero Interesado se ciñe en otros asuntos, a admitir su participación como funcionaria de casilla y observadora electoral en varias ocasiones.”*

Referido lo anterior esta resolutoria, conforme a sus atribuciones procede a analizar, los medios probatorios que corren agregados a los autos a fin de determinar si con ellos se acredita la causa de inconformidad expresada por el Partido Revolucionario Institucional o si por el contrario, la autoridad responsable emitió su resolución apegada a la legalidad que establecen las normas electorales.

Por lo que se refiere a la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Escrutinio y Computo de la Elección de Regidores, con el número de folio 00646, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Proceso Electoral Ordinario 16 de mayo de 2010, a ésta se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la prueba documental antes referida, se observa que la C. Gabriela Solís Robleda fue representante de casilla del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario de 16 de mayo de 2010, en el que se llevó a cabo la elección de regidores en el estado de Yucatán, toda vez que en la citada acta en el apartado denominado “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA CASILLA”, aparece su nombre y firma en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación.

 INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN  
 PROCESO ELECTORAL DOMINICAL 10 DE MAYO DE 2011  
 ACTA DE SCRUTINIO Y COMPTE DE LA ELECCIÓN DE MESAJEROS

Mérida	04	0190	X I
--------	----	------	-----

C 32 No. 272 X 21-C Col. San Vicente Cruburná Mérida, Yucatán.	220 Docientos veinte
446 Cuatrocientos cuarenta y seis	226 Docientos veintiseis
438 Cuatrocientos treinta y ocho	226 Docientos veintiseis

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO**

PARTIDO	CONVOCADO	CONVOTADO
 Partido Acción Nacional	100	Cien
 Partido Revolucionario Democrático	109	Ciento nueve
 Partido Verde Ecologista de México	4	Cuatro
 Partido Acción Nacional	3	Tres
 Partido Revolucionario Democrático	1	Uno
 Partido Verde Ecologista de México	3	Tres
 Partido Acción Nacional	0	Cero
 Partido Revolucionario Democrático	1	Uno
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>Cinco</b>


[X] Gabriela Solís Prádanos 	[9] Pérez Tech Nicanor 
[1] María Hermelinda Auzón 	[3] María del Rocío Fernández 

Alfredo Fernando Pérez Navarro Mariana Isabel Cobaltes Herrera Carlo Aurora Castilla Lara	
---	--

ORIGINAL PARA EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA. FIRMAREMOS UNA COPIA LEGIBLE A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DEPOSITAREMOS ESTA COPIA DENTRO DEL PAQUETE DE LA ELECCIÓN.

De conformidad con el análisis realizado a la referida documental pública, este Consejo General, llega a la conclusión de estimar **fundado** el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, al quedar acreditado que la C. Gabriela Solís Robleda, fungió como representante de casilla, en el Proceso Electoral Ordinario de 16 de mayo de 2010, por el que se eligieron regidores en el estado de Yucatán, en consecuencia, se encuentra en el impedimento temporal de ocupar el cargo de consejera electoral distrital, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en párrafos previos se ha señalado que dicha disposición normativa establece como requisitos de elegibilidad para el cargo de Consejero Distrital, entre otros, el no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y en el caso que nos ocupa está plenamente demostrado que la C. Gabriela Solís Robleda, se desempeñó con dicho carácter, pues fue representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla número 0290, del Distrito Electoral número 04, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario que aconteció en esa entidad en el año 2010, siendo ello suficiente para tener por actualizada la vulneración al multicitado artículo 139, párrafo 1, inciso e), en virtud de que, si bien es cierto, éste precepto hace referencia a que los consejeros electorales no hayan sido dirigentes de un partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación y en el caso sólo se acredita que la citada persona fungió como representante de un partido político en una mesa de casilla, esta resolutoria arriba a la conclusión de que ésta representación sí se equipara a la de dirigencia, ello en atención a la proclividad e interés que denota la propia ciudadana al haber aceptado ese encargo.

Lo anterior aunado a que la propia consejera electoral en su escrito presentado como tercero interesado ante la autoridad responsable, aceptó que ha sido nombrada funcionaria de casilla las veces que la han convocado.

Al respecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en diversas sentencias identificadas con los números

de expediente SUP-JRC-025/2007, SUP-JRC-018/2008, SUP-JRC-059/2010 y SUP-RAP-591/2011 y Acumulado, que una persona por el hecho de haber actuado como representante de un partido político ante órganos electorales, se ubica en la prohibición para poder ocupar el cargo de consejero electoral, hasta llegar a considerar incluso, que la representación ejercida ante una mesa directiva de casilla, ya sea en el ámbito federal o local, en el lapso que establezca la ley respectiva, constituye el señalado impedimento. Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional emitió la Jurisprudencia 1/2011 en la cual señala que en las designaciones de los consejeros electorales deben observarse los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de estos principios.

Así, en las consideraciones emitidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP591/2011, a fojas 41 y 42 estimó lo siguiente:

*“De esa forma es inconcuso, que esta Sala Superior ha considerado que el concepto “dirigente de un partido político” a que se refieren los preceptos normativos estatales que contengan disposiciones similares al artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el requisito para ocupar el cargo de consejero electoral, consistente en “no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en el lapso establecido al respecto, en la normativa correspondiente”, debe ser entendido de que la representación ante cualquier órgano electoral, incluso ante mesas directivas de casilla, sea en el ámbito federal o local, se encuentra incluido en el requisito señalado, lo que implica que deben ser excluidos de la posibilidad de acceder al cargo de consejeros electorales, quienes se han desempeñado como representantes de un partido*

*Establecido el criterio señalado, es preciso señalar que en la resolución impugnada, por lo que respecta al planteamiento esencial en el recurso de apelación SUPRAP591/2011, tal como lo admite el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no está cuestionado que Yeny Doris Santiago Sandoval, Teodosia Zita Felipe Ramírez y María del Carmen Pérez Enríquez, actuaron como representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casillas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que es inconcuso que a la presente fecha no han transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 150, párrafo 1, del citado ordenamiento, por lo que las personas citadas se encuentran en el impedimento temporal para ejercer el cargo de consejeras distritales, para el que fueron designadas.”*

En ese contexto, tiene exacta aplicación al caso que nos ocupa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe, puesto que ha quedado plenamente demostrado que la C. Gabriela Solís Robleda actuó como representante del Partido Acción Nacional ante una mesa directiva de casilla en el Proceso Electoral Ordinario de 2010 llevado a cabo en el estado de Yucatán, es por ello que al no haber transcurrido los tres años que marca la normatividad electoral, para que la citada persona pueda desempeñar el cargo de consejera electoral, se encuentra impedida temporalmente para ocupar el mismo, según lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 150, párrafo 1, de dicho ordenamiento.

En razón de lo anterior, al resultar fundado el presente motivo de agravio y en términos los expresados en este Considerando, lo procedente es modificar el Acuerdo número A05/YUC/CL/06-12-11, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del

*Instituto en la entidad para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en fecha seis de diciembre de dos mil once; en consecuencia se revoca la designación realizada por el Consejo Local de este Instituto en el referido estado de la C. Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral propietaria del Consejo Distrital 04 y en plenitud de jurisdicción este Consejo General al actualizarse el supuesto que prevé el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo antes citado en su punto número cuarto de Acuerdo que señala:*

*“**Cuarto.** En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.*

*El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley. “*

En base a lo anterior, y ante la ausencia definitiva de la designada como consejera propietaria, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, deberá citarse al C. Mario Alberto Romero Bolio, designado como consejero suplente de la fórmula 5 del referido Consejo Distrital 04, a fin de que rinda la correspondiente protesta de Ley.

En tal virtud, ante la generación de la vacante descrita con antelación, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral suplente de la fórmula 5 del distrito 04 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que por cada Consejero Electoral

habrá un suplente, ello con la finalidad de que el Consejo Distrital citado quede debidamente integrado para el desarrollo cabal de las funciones que la ley les ha encomendado. En la inteligencia que la designación que se haga deberá recaer en una de las ciudadanas que participó en el proceso de selección y que reúna los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de consejera electoral, a fin de no afectar la equidad de género, por lo anterior es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión RSG-042/2011 al RSG-018/2011, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de esta resolución. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el Acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán el seis de diciembre de dos mil once.

**TERCERO.** Se deja sin efecto la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, de la C. Gabriela Solís Robleda como consejera propietaria del distrito 04, del citado instituto en Yucatán.

**CUARTO.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, dentro de los cinco días naturales siguientes a notificación de la presente resolución o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral suplente de la fórmula 5 del distrito 04 del citado instituto en Yucatán, cuya designación ha quedado vacante, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**